



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00197-2011-
0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BECERRA CURAY, ANDERSON ALEXANDER

ORCID: 0000-0003-1002-7920

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Becerra Curay, Anderson Alexander

ORCID: 0000-0003-1002-7920

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Ramos Herrera Walter

PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

MIEMBRO

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

MIEMBRO

Nuñez Pasapera, Leodan

Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Docente Tutor:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Becerra Curay, Anderson Alexander

DEDICATORIA

Durante el desarrollo de esta tesis se presentaron diversidad de situaciones que pudieron ser fácilmente causantes del fracaso de esta, pero esto no sucedió, y fue gracias al apoyo presentado por diversas personas, en especial a mi familia, porque en todo momento estuvo atenta a todas mis necesidades y requerimientos para el desarrollo con excelencia de esta tesis.

Becerra Curay, Anderson Alexander

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, actuación administrativa, motivación y sentencia.

SUMMARY

The general objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance sentences on Administrative Resolution Appeal in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 of the Judicial District of Tumbes. The same that is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out based on a dossier selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to both the first and second instance sentences were of very high rank.

Key words: quality, administrative actuation, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
SUMMARY	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xvi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LALITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.1.1. Investigaciones Libres.....	10
2.1.2. Investigaciones en Línea	11
2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Jurisdicción.	12
2.2.1.1.1. Concepto.	12
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.	13
2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.	14
2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	14

2.2.1.1.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	14
2.2.1.1.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.	15
2.2.1.1.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.1.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	16
2.2.1.2. La Competencia.....	16
2.2.1.2.1. Definición.....	16
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.	17
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	18
2.2.1.3. La Pretensión.....	18
2.2.1.3.1. Definiciones.	18
2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones.....	19
2.2.1.3.3. Características de la pretensión	19
2.2.1.4. El Proceso.....	20
2.2.1.4.1. Definiciones.	20
2.2.1.4.2. Definición en el ámbito Contencioso Administrativo.....	21
2.2.1.4.3. Función Pública del proceso.....	21
2.2.1.4.3.1. Función Integradora	21
2.2.1.4.3.2. Función Informadora.....	21
2.2.1.4.3.3. Función Interpretativa.	22
2.2.1.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.	22
2.2.1.5. El Debido Proceso Formal.	22
2.2.1.5.1. Definiciones.	22
2.2.1.5.2. Elementos del debido Proceso.....	23
2.2.1.6. El Proceso Laboral.	24
2.2.1.6.1. Definiciones.	24

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.	25
2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador	25
2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.	25
2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal.	25
2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.	25
2.2.1.6.3.1. Principio de Oralidad.	26
2.2.1.6.3.1.1. Principio de Inmediación	26
2.2.1.6.3.1.2. Principio de Concentración.	26
2.2.1.6.3.1.3. Principio de Celeridad.....	26
2.2.1.6.3.1.4. Principio de Economía Procesal.....	26
2.2.1.7.2. Fines del Proceso Laboral	26
2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.....	27
2.2.1.8.1. Definiciones.	27
2.2.1.8.2. Fundamento.....	27
2.2.1.8.3. Principios del proceso Contencioso Administrativo.	28
2.2.1.8.3.1. Principio de Integración.	28
2.2.1.8.3.2. Principio de Igualdad Procesal.....	28
2.2.1.8.3.3. Principio de favorecimiento del proceso.	28
2.2.1.8.3.4. Principio de suplencia de oficio.	28
2.2.1.8.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.	28
2.2.1.8.5. Exclusividad del Proceso Contencioso Administrativo.	29
2.2.1.9. Las Audiencias en el Proceso.....	29
2.2.1.9.1. Concepto.	29
2.2.1.9.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.10. Los Sujetos del Proceso.....	30
2.2.1.10.1. El Juez	30

2.2.1.10.2. La Parte Procesal.....	30
2.1.11. La Demanda y Contestación de Demanda	30
2.2.1.11.1. La demanda	30
2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda.....	31
2.2.1.12. Los Medios de Probatorios.....	32
2.2.1.12.1. La Prueba.....	32
2.2.1.12.2. Concepto de prueba para el Juez	32
2.2.1.12.3. El objeto de la prueba.....	33
2.2.1.12.4. La carga de la prueba	33
2.2.1.12.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	33
2.2.1.12.6. Los Medios de Prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.1.12.6.1. Documentos.....	34
2.2.1.12.6.2. Clases de documentos.	34
2.2.1.12.6.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.	35
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.	35
2.2.1.13.1. Definiciones.	35
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.	36
2.2.1.13.2.1. Decretos.....	36
2.2.1.13.2.2. Autos.	36
2.2.1.13.2.3. Sentencia.	37
2.2.1.14. La Sentencia.	37
2.2.1.14.1. Definiciones.	37
2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.	38
2.2.1.14.3. Estructura y contenido.....	38
2.2.1.14.3.1. Parte Expositiva	38
2.2.1.14.3.2. Parte Considerativa	38

2.2.1.14.3.3. Parte Resolutiva.	39
2.2.1.14.4. La sentencia en el ámbito normativo.....	39
2.2.1.14.5. La motivación de la sentencia	39
2.2.1.14.6. Distintas formas de motivar una decisión judicial	39
2.2.1.14.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	40
2.2.1.14.7.1. El principio de congruencia procesal	40
2.2.1.15.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.15. Medios Impugnatorios.....	41
2.2.1.15.1. Definiciones	41
2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	42
2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios.	42
2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición	42
2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación	42
2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación.....	43
2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja.....	43
2.2.1.15.4. Medio Impugnatorio formulado	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	43
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	43
2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho.....	44
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.	44
2.2.2.2.1. El Acto Administrativo	44
2.2.2.2.1.1. Definición.....	44
2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo	45
2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto.....	45
2.2.2.2.1.2.2. Elementos Objetivos.	45

2.2.2.2.1.2.3. La Voluntad.....	45
2.2.2.2.1.2.4. El Objeto.	45
2.2.2.2.1.2.5. El Motivo.	45
2.2.2.2.1.2.6. El Mérito.	45
2.2.2.2.1.2.7. La Forma	45
2.2.2.2.1.3. Requisitos del Acto Administrativo	46
2.2.2.2.1.4. Forma de los actos administrativos	46
2.2.2.2.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	46
2.2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo.....	47
2.2.2.2.1.7. Pretensiones.....	48
2.2.2.2.1.8. Vía procedimental	49
2.2.2.2.1.9. El Ministerio Público en el proceso de cumplimiento de Acto Administrativo.....	49
2.2.2.2.3. El Contrato de Trabajo	49
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	49
2.2.2.2.3.1. Elementos	50
2.2.2.2.3.1.1. Agente capaz	50
2.2.2.2.3.1.2. Objeto	50
2.2.2.2.1.3. El consentimiento.....	50
2.2.2.2.1.4. La prestación del servicio.....	51
2.2.2.2.4. La Remuneración	51
2.2.2.2.4.1. Conceptos.....	51
2.2.2.2.4.2. Aspectos Conceptuales.....	52
2.2.2.2.4.3. Características	52
2.2.2.2.4.4. Clasificación.....	53
2.2.2.2.4.5. Tipos de remuneración.	54
2.2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo.....	55

2.2.2.2.5.1. Definición.....	55
2.2.2.2.5.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo.....	56
2.2.2.2.5.2.1. Los Administrados	56
2.2.2.2.5.2.2. La Autoridad Administrativa	56
2.2.2.2.5.2.3. Principios del procedimiento administrativo.....	56
2.2.2.2.6. Recursos Administrativos	57
2.2.2.2.6.1. Definición.....	57
2.2.2.2.6.2. Clases	58
2.2.2.2.6.2.1. Recurso de reconsideración.....	58
2.2.2.2.6.2.2. Recurso de apelación.....	59
2.2.2.2.6.2.3. Recurso de revisión	59
2.2.2.2.6.3. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	60
2.2.2.2.6.3.1. Por acto administrativo resolutorio	60
2.2.2.2.6.3.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo	60
2.2.2.2.7. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada.....	60
2.2.2.2.7.1. Ley del Profesorado	60
2.2.2.2.7.1.1. Condiciones para aplicar la ley del profesorado.....	60
2.2.2.2.7.1.2. Normas de la Ley del Profesorado aplicados en el caso en estudio. 61	
2.2.2.2.7.2. El Decreto supremo N° 051 – 91 – PCM.....	61
2.2.2.2.7.2.1. Alcances conceptuales.....	61
2.2.2.2.7.2.2. Normas del D.S. N° 051-91- PCM aplicado en el caso en estudio ...61	
2.2.2.2.7.3. El Decreto Supremo N° 019 – 90 – ED	62
2.2.2.2.7.3.1. Alcances conceptuales.....	62
2.2.2.2.7.3.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 019-90- PCM.....	62
2.2.2.2.7.3.3. Normas del D. S. N° 019-90 aplicado en el caso en estudio.....	63
2.2.2.2.8. La Bonificación.....	63

2.2.2.2.8.1. Concepto	63
2.2.2.2.8.2. Clases	63
2.2.2.2.8.3. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
2.2.2.2.8.3.1. Concepto	64
2.2.2.2.8.3.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	66
III. METODOLOGÍA.	69
3.1. Tipo y nivel de la investigación	69
3.2. Diseño de la investigación.....	72
3.3. Unidad de análisis	73
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	75
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	78
3.7. Matriz de consistencia lógica	81
3.8. Principios éticos	83
IV. RESULTADOS.....	85
4.1 Resultados	85
4.2. Análisis de los Resultados.....	129
V. CONCLUSIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	137
ANEXO 01	145
ANEXO 02	169
ANEXO 03.....	177
ANEXO 04.....	189
ANEXO 05.....	202

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	100
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	108
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive... ..	118
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	123
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... ..	126

I. INTRODUCCION

La investigación que reporta el presente informe está centrado al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso laboral, las mismas se encuentran comprendidas en un expediente judicial sobre el proceso de Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, tramitado en el Juzgado Mixto Permanente de la ciudad de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

La elaboración del trabajo obedece a la ejecución de una línea de investigación, promovida por la Universidad; asimismo, tal interés de examinar procesos y sentencias tiene una razón, esto fue el haber encontrado en diversos contextos que respecto al manejo de la actividad o función jurisdiccional se vierten diversas opiniones los cuales en su mayoría generan una desconfianza en la sociedad en el cual se cumple esta función del Estado.

Se entendiéndose a la administración de justicia como el conjunto de normas, instituciones y procesos formales e informales que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad se pueden señalar que en el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo en los principios político sociales de la democracia liberal y dentro de una estructura económica de libre mercado. Uno de ellos es el sistema romano - canónico llamado sistema europeo continental caracterizado por su forma codificada y por la importancia manifiesta dada a las definiciones legales, generalmente expresadas en términos de

preceptos generales y abstractos, utilizando en su aplicación el método deductivo y las construcciones jurídicas teóricas dogmáticas.

El estudio surge básicamente; porque al respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

En lo Internacional

Ante el nuevo sistema holandés que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia y aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. Fueron dos elementos esenciales lo que permitieron que este proceso sea aprobado los cuales son: las constantes críticas de los medios de comunicación en contra del accionar de los jueces y el ofrecimiento de que se invertiría más en el sector de justicia. (Fernandez, 2015)

Señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional y en el pasado del Consejo Estado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución

de 1991. (Cuervo, 2015)

En España, (Paniagua, 2015) refiere que la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho. (p. 178)

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede que tiene como significado que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee sin tener en cuenta la ley ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero por lo cual en la sociedad española la independencia del aparato judicial esta embargado a beneficio propio. (p. s/n)

Respecto al panorama judicial mexicano, según (Aguero, 2014) sostiene que la justicia local en México, sufrió de manera frontal la humillación y la rebeldía a nivel institucional, en concordancia con el accionar de una política administrativa de justicia fundamentados en el autoritarismo; sin embargo en la actualidad a nivel local la administración de justicia se mantienen como bases esenciales, las que dan fuerza a la vinculación entre los organismos de la sociedad y el Poder judicial funcionan como

órgano administrador de justicia, así como instrumento de legalidad que tiene fundamento pleno en un Estado de Derecho. (p. 45)

En relación al Perú

Nos afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujeto mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (Gastelumendi, 2017)

En su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (Camacho, 2015)

Así mismo (Gutiérrez, 2014) expresa que la demora en resolver los casos son en su gran mayoría por la excesiva carga procesal ya que existen mucha demanda de procesos judiciales y no hay personal suficiente que permita resolver cada caso acorde

a los tiempos establecidos, esto permite que los litigantes no solo pierdan tiempo en esperar cuando acabe su proceso sino también la pérdida de dinero y por ello que el poder judicial se encuentra en una grave crisis, donde la población no cree en ella. (p. 66)

A nivel Local

Durante el desarrollo del Primer Encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, se dio a conocer que Tumbes ocupa el segundo lugar a nivel nacional en tener más casos de corrupción superada solo por Ancash. Tal situación ha conllevado que se promueva un Juzgado Anticorrupción, debido a la demasiada carga procesal que existe en la actualidad. (Villacorta , 2017)

El Colegio de Abogados de Tumbes se unifica a esta tarea mediante acciones orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndum, destacando la disconformidad de sus colegiados con la mayoría de jueces fiscales del distrito judicial; de manera similar es el sentir de la población la disconformidad con la administración de justicia que se realiza en Tumbes cuya percepción generalizada es el alto nivel de corrupción de se da en estas instituciones. (Anónimo, 2018, p. s/n)

Refiere (Araya, 2016) que el plan piloto instaurado en el distrito judicial de Tumbes puede concebirse el primer paso dado por el estado peruano con miras a la eficiencia y eficacia en el servicio público justicia. La finalidad de un proceso célere como estos, es que asuntos de simple y sencilla tramitación se resuelvan en corto tiempo posterior

a la comisión del hecho delictivo, ante la inminencia probatoria con que se cuenta desde el momento del hecho.

La razón de ser de la Universidad en el Perú es la investigación la misma que debe estar presente en todas las actividades de formación académica concordantes con la problemática de su campo de acción; la universidad Uladech consiente de los problemas descrito líneas arriba sobre la administración de justicia y con la finalidad de contribuir con la solución de este problema es que ha planteado para la carrera de derecho una línea de Investigación titulada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2014)

Por nuestra parte al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 sobre Impugnación de Resolución Administrativa cuya pretensión es el reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales, sentenciado en Primera Instancia por el segundo Juzgado Civil de Tumbes, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: Infundada la demanda y en segunda instancia, la Primera Sala Civil descentralizada de Justicia de Tumbes la revocó y declaró: infundada la demanda.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del distrito judicial de Tumbes, 2020?

Para dar contestación a esta interrogante se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes recaídos en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del distrito judicial de Tumbes, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se delinearón a su vez objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se justifica éste trabajo porque si bien es cierto que en la actualidad la administración de justicia viene experimentando una serie de reformas con el propósito de mejorar la calidad y brindar una adecuada accesibilidad a los servicios de administración de justicia; tales esfuerzos no surten efecto de manera que los administrados todavía no ven al poder judicial como una institución en la que puedan confiar que sus derechos serían tutelados con objetividad, para tal efecto existe la necesidad de que se delegue la responsabilidad de la administración de justicia a personas idóneas con principios, virtudes y valores quienes se encarguen de incoar credibilidad a la institución; lo cual conllevará a generar confianza y satisfacción del administrado; teniendo en cuenta que dicha desconfianza que hoy arrastran los órganos de administración de justicia no es de

ahora sino que data de mucho tiempo atrás.

Con este trabajo se intenta crear conciencia en el actuar de todos hombres inmersos en el sistema de administración de justicia para que en su momento actúen con veracidad, transparencia y sobre todo la verdad tratando de coadyuvar en el ejercicio de la administración de justicia porque según las encuestas, el porcentaje de confianza y aceptación sobre todo en el Perú, es baja.

Puede afirmarse que la responsabilidad emerge desde el momento de seleccionar a los magistrados ya que si no se seleccionan a personas idóneas y capacitadas en el tema siempre existirá el malestar de la población; porque que las personas acuden a los órganos jurisdiccionales para que un tercero (juez) resuelva con imparcialidad su incertidumbre jurídica o su problema.

Por tal motivo; es necesario instar a los magistrados para que dicten resoluciones con propiedad y criterio, no solo amparadas en las leyes y normas sino también basadas en otros fundamentos que logren obtener la verdad, la justicia y sobre todo la igualdad; incoando así acciones destinadas a recuperar la confianza entre el justiciable y el estado a través de sus diferentes órganos que administran justicia.

II. REVISION DE LALITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres

Refiere (Capcha Esquivel, 2016) en la *Motivación de la sentencia*, investigó en Colombia, después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. (p. 178)

Según (Alcedo Marky, 2016) en España, investigó: *La calidad de las Decisiones Judiciales* en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir

distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez. (p. 99)

2.1.2. Investigaciones en Línea

Asimismo, (Urbano Calvo, 2016) en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 0722-2011-0-1706-JR-LA-5, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2017*, concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta; toda vez que ha cumplido los parámetros de calidad como son normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Según (Mathews Caballero, 2016) en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito Judicial de Sullana-Piura.2016*, se observa que los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que es baja calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Concepto.

Según (Peña, 2016) por afinidad nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo.

En decisión de (Águila H. , 2014) es el poder que despliega el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales buscando a través del derecho solucionar un aprieto de intereses, una incertidumbre jurídica o asignar sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligación.

Según (Martel, 2015) menciona que el vocablo jurisdicción tiene diversas acepciones en la expresión jurídico; en américa latina tiene por lo menos cuatro acepciones: como sinónimo de espacio territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de facultades o potestad de ciertas entidades del poder público; en sentido lato es aquella soberanía de distribuir justicia.

Según (Cansaya, 2015) manifiesta que es el poder de administrar justicia siendo el Estado a quien corresponda exclusivamente y referimos al que la jurisdicción es el poder de administrar justicia, porque el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran

justicia; es decir que los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Para (Quisber, 2015) nos afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

- **Notio.** – Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas.
- **Iudicio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).
- **Executio.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Según (Cabel, 2016) aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico los cuales menciona los siguientes principios:

2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.

Prevista en el Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente con excepción de la militar y la arbitral.

Una interpretación desde la constitución obliga pues a señalar en simple vista que es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio. Y solo se explica la

presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Carta magna donde se expresa que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interceptar en la acción de sus funciones. Tampoco pueden abandonar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni dividir procedimientos en servicio ni variar sentencias ni retrasar su cumplimiento.

2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

2.2.1.1.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Estipulado en el Art. 139° 4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas a la motivación del fallo y a su publicación y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias.

2.2.1.1.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes.

2.2.1.1.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Se encuentra regulado en el Artículo 139, inciso 6 dice: la pluralidad de instancia. Al respecto la pluralidad de la instancia es un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto

sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Tipificado en el Artículo 139-8 dice: con este artículo la Constitución garantiza el derecho a la tutela con lo cual ningún juez puede dejar de administrar justicia por las razones que señala la Constitución y por consiguiente debe aplicar lo antes señalado.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definición.

Expone lo siguiente: Es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan validez al proceso, la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (Gonzales, 2014)

Refiere (Farren, 2015) lo define que es la capacidad o aptitud de ejecutar la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se

determinan en función a los elementos de la relación sustantiva tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio y el valor económico de las partes. (p. 14)

Nos informa según (Espinoza K. , 2015) que a diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es el mando o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador para ejecutar la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador por el solo hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede realizar en cualquier contexto, sino uno por uno en aquellos para los que está facultado por ley.

Al respecto (Águila C. , 2014) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios. (p. 110)

En donde (Calamandrei, 2015) nos señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa; las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 78)

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevee que la competencia sólo

puede ser establecida por la ley.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El proceso de Impugnación de Resolución Administrativa que obra en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes está inmerso la competencia territorial del Juez en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de justicia de la Tumbes que será llevado a trámite en vía del Proceso Especial, toda vez que el agotamiento de la vía administrativa se dio en la competencia territorial de la Región de Tumbes, iniciándose el proceso administrativo en el Gobierno Regional de Tumbes.

2.2.1.3. La Pretensión.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Según (Péres & Merino, 2015) es una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge por lo tanto aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado). (p. 77)

Por su parte (Ramilla, 2015) sostiene que la pretensión procesal:

Es la pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición fundamentada y destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción. (p. 199)

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Rioja, 2014)

Sostiene (Montilla, 2014) que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear.

2.2.1.3.2. Acumulación de pretensiones.

Para (Ramilla, 2015) se tiene que la acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones; las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). (p. 256)

2.2.1.3.3. Características de la pretensión.

Para (Bendezú, 2015) las características son las siguientes:

- a) Un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace.

- b) La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho puede existir el derecho sin que exista la pretensión, así como también puede haber pretensión sin que exista el derecho. (p. 167)

2.2.1.4. El Proceso.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Montero citado en (Perez, 2016) afirma que el proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (p.112)

Según (Gonzales, 2014) nos presume lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. 101)

Señala (Monroy, 2014) donde nos afirma que en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo, tránsito y progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. El proceso supone entonces el camino para la obtención de una meta. (p.101)

Al respecto (Águila C. , 2014) señala lo siguiente:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el estado ejerce cargo jurisdiccional con el propósito de solucionar un conflicto

de intereses, elevar una incertidumbre jurídica, alertar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales - delitos o faltas. (p. 118)

2.2.1.4.2. Definición en el ámbito Contencioso Administrativo.

Al centrar los alcances conceptuales del proceso, al caso concreto en estudio, sobre el proceso contencioso administrativo, se ubica la opinión de Huapaya (2014) siendo este como sigue:

El proceso contencioso administrativo ha dejado de ser un elemental instituto procesal destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativas, tal como estaba en la legislación anterior a la Ley N° 27584, este contexto ha decaído totalmente con la nueva concepción subjetiva del proceso contencioso administrativo concebido como un legítimo y terminado proceso jurisdiccional.

2.2.1.4.3. Función Pública del proceso.

Nos manifiesta (Gonzales, 2014) que él ha establecido las siguientes funciones:

2.2.1.4.3.1. Función Integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.1.4.3.2. Función Informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.1.4.3.3. Función Interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial.

2.2.1.4.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.

La expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y/o una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales considerando así la subsistencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2015)

2.2.1.5. El Debido Proceso Formal.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Para (Romo, 2016) el Debido Proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 250)

Es un derecho fundamental que tiene toda persona mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo. (Rincón, 2014)

Señala que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y el material en su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el

establecimiento de un proceso justo tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. (Rioja, 2014)

2.2.1.5.2. Elementos del debido Proceso.

Según (Anónimo, 2017) entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran:

- a) El derecho a la defensa.
- b) El derecho al juez natural.
- c) La garantía de presunción de inocencia.
- d) El derecho a ser asistido por un traductor o intérprete.
- e) El derecho a un proceso público.
- f) El derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable.
- g) El derecho a recurrir.
- h) El derecho a la legalidad de la prueba.
- i) El derecho a la igualdad procesal de las partes
- j) El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- k) El derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones.
- l) La garantía del non bis in idem.
- m) El derecho a la valoración razonable de la prueba.
- n) El derecho a la comunicación previa de la acusación.
- o) La concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa.
- p) El derecho a la comunicación privada con su defensor.
- q) El derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

2.2.1.6. El Proceso Laboral.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según (Avalos, 2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal por cuyo medio el estado ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (p. 110)

Según nos indica (Gamarra, 2015) en relación al proceso laboral señala:

Es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal por cuyo medio el estado ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral.

Señala (Toledo, 2016) en donde sostiene:

El derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. 35)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.

2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador.

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador como normas de orden público que establece mínimos irrenunciables en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato, etc. Asimismo, el trabajador reconoce y promueve el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. (Toledo, 2016)

2.2.1.6.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Toledo, 2016)

2.2.1.6.2.3. Principio de celeridad procesal.

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Toledo, 2016)

2.2.1.6.3. Principios procesales contemplados en la ley N° 29497.

Manifiesta según (Puente, 2015) ya son clásicos los principios: protector, de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la

realidad pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley Destacamos los mencionados en el Art. I de La NLPT:

2.2.1.6.3.1. Principio de Oralidad.

Es aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra.

2.2.1.6.3.1.1. Principio de Inmediación.

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia.

2.2.1.6.3.1.2. Principio de Concentración.

Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis.

2.2.1.6.3.1.3. Principio de Celeridad.

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible.

2.2.1.6.3.1.4. Principio de Economía Procesal.

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación la de tender a la reducción de los actos procesales. (p. 68)

2.2.1.7.2. Fines del Proceso Laboral

El objetivo de este proceso es enmendar los litis causadas en base a las prestaciones

de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II). (Anónimo, 2018)

2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Lo puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa. (Cervantes, 2015)

Según (Álvares, 2015) lo define como el proceso especial que lo constituye la sucesión de actos llevados a cabo ante la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar un acto de la administración a instancia o mediante recurso de parte sea un particular, sea otra administración o la propia en caso de lesividad para restablecer un derecho subjetivo - administrativo y en todo caso del derecho objetivo, administrativo o la ordenación jurídico - normativo y administrativo.

Conceptúa al Contencioso Administrativo como aquel que da lugar a un verdadero proceso una de cuya parte es la Administración Pública ante tribunales independientes encuadrados formalmente en la organización del Poder Judicial. (Garrido, 2015)

2.2.1.8.2. Fundamento.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo

adquiere cierta autonomía dejando atrás las reglas del Código Procesal Civil e incorpora reglas innovadoras con el propósito de cautelar eficazmente los derechos e intereses de los administrados (Anónimo, 2016, p. s/n)

2.2.1.8.3. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Según (Avendaño, 2015) los principios son los lineamientos preferentes del Derecho a los cuales la disciplina jurídica les otorga tres funciones:

2.2.1.8.3.1. Principio de Integración.

Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse referente al fondo del debate aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al problema de intereses formulado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.8.3.2. Principio de Igualdad Procesal.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con equivalencia, independientemente de su situación de entidad pública o administrada.

2.2.1.8.3.3. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá negar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por desperfecto de precisión del marco legal exista indecisión respecto del agotamiento de la vía previa. También en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle diligencia a la misma.

2.2.1.8.3.4. Principio de suplencia de oficio.

Permite que el Juez pueda de oficio corregir en la disposición que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. (p. 177)

2.2.1.8.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

Su finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que solicitan ser tutelados conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

2.2.1.8.5. Exclusividad del Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo como lo señala la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en su artículo 3° establece sobre la exclusividad de este proceso, indicando que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (Anónimo, 2018)

2.2.1.9. Las Audiencias en el Proceso.

2.2.1.9.1. Concepto.

Según (Avalos, 2016) nos dice que en el primer acto a desplegar en la audiencia única es el arreglo, la cual tiene por finalidad fomentar el avenimiento entre los justiciables para que, dejando de lado sus diferencias pongan fin a la controversia. Esta etapa se gestiona de la misma manera que la audiencia del proceso ordinario laboral, salvo en lo que respecta al hecho de que la contestación de la demanda no se efectúa en la citada etapa de acuerdo, sino que debe hacerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que el accionado fue notificado con la resolución admisorio de la demanda.

2.2.1.9.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En el caso de estudio se realizó una sola audiencia por haberse tramitado en el proceso abreviado laboral, es decir en una sola audiencia se llevó a cabo iniciando con la acreditación de las partes no se pudo llevar a cabo la conciliación porque la parte accionada no se presentó a la indicada audiencia, asimismo se llevó a cabo el

juzgamiento. (Anónimo, 2018, p. s/n)

2.2.1.10. Los Sujetos del Proceso.

2.2.1.10.1. El Juez.

Para (García, 2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

2.2.1.10.2. La Parte Procesal.

Son personas individuales o colectivas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisber, 2015)

2.1.11. La Demanda y Contestación de Demanda.

2.2.1.11.1. La demanda.

Según (Fernando & Martínez, 2016) la demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. (p.215)

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2015)

Es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Perez, 2016)

2.2.1.11.2. La Contestación de la Demanda.

Según (Machuca, 2016) nos afirma:

La contestación de la demanda es aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte esto es la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

Según (Rivero, 2015) dice que la contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda oponiendo si las tuviera, las excepciones a las que haya lugar, negando o aceptando los hechos o la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es el acto procesal en la que el demandado expone sus excepciones y defensas de manera oral o escrita para ser resueltas por el juez. (p. 256)

Sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. (Palacios, 2014)

2.2.1.12. Los Medios de Probatorios.

2.2.1.12.1. La Prueba.

Alcala, Zamora y Castillo (como se citó en por Saavedra, 2017) define a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (p. 189)

Para (Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017)) refiere que la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales; se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que puede proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (p. 113)

Según (Fernandez, 2015) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos. (p. 95)

2.2.1.12.2. Concepto de prueba para el Juez.

Al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva, por el contrario, a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las

afirmaciones brindadas en el proceso. (Rodríguez, 2015)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015)

2.2.1.12.3. El objeto de la prueba.

Nos dice (Escobar, 2016) donde señala que es todo aquello que puede ser materia de comprensión orden sensibilidad por la persona; es aquello referente el cual recae en nuestra tensión, nuestra diligencia cognoscitiva para alcanzar conocimiento. (p. 154)

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (Poma, 2014)

2.2.1.12.4. La carga de la prueba.

Refiere según (Gonzales, 2014) lo define:

La carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

2.2.1.12.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Según (Estrada, 2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una

actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 181)

2.2.1.12.6. Los Medios de Prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.6.1. Documentos.

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por el mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos en el momento para su elaboración. Los documentos contienen mensajes que son útiles a los efectos jurídicos cuando contengan datos que hagan en el proceso. (Ledesma, 2015)

Para Kielmanovich citado por (Ledesma, 2015) nos dice que la prueba documental es una de las más eficaces ya que consigna con exactitud el pensamiento de las partes a celebrar un negocio jurídico evitando que con el tiempo se borren de la memoria de las circunstancias que se tuvieron en cuenta esa oportunidad y por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, no solo entre las partes sino también con relación a terceros. (p. 644)

Es decir que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Cabello, 2014)

2.2.1.12.6.2. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos:

- **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

- **Son privados:**

Aquellos que no tienen las características del documento público, la norma procesal precisa en la parte final del Art. 236 que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.12.6.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

Los medios probatorios en mi caso de estudio son:

1. Documento de fecha 21 de marzo del 2012, en el cual solicita se haga efectivo el pago.
2. Oficio N° 005-2012-GOB.REG-TUMBES-DRET-DR-DGI-AF (Respuesta al requerimiento de pago).
3. Copia Legalizada de la Resolución Regional Sectorial N° 00266-2012.
4. Resolución Ejecutiva Regional N° 000361-2012/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 19 de junio del 2012.

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Según al maestro (Carrión, 2015) que las resoluciones judiciales se pueden concretar como todas las declaraciones emanadas de los órganos jurisdiccionales destinados a originar una determinada consecuencia jurídica a la que deben concertar su conducta los sujetos procesales.

Según (Osorio, 2015) cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p. 301)

Señala (Machicado, 2014) que aquellos son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (p. 270)

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

2.2.1.13.2.1. Decretos.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

2.2.1.13.2.2. Autos.

Podemos conceptuarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos

simples y resolutivos.

2.2.1.13.2.3. Sentencia.

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez a través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

2.2.1.14. La Sentencia.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Según (Ortiz, 2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Nos dice que la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Cajas, 2014)

Según (Rumoroso, 2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso

que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (p. 155)

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Anónimo, 2018, s.f.)

2.2.1.14.3. Estructura y contenido.

A decir de (Perez, 2016) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.14.3.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

2.2.1.14.3.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente,

sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.14.3.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (p. 230)

2.2.1.14.4. La sentencia en el ámbito normativo

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia. (Fernández, 2015)

2.2.1.14.5. La motivación de la sentencia

Según (Espinoza M. , 2015) la motivación judicial no llega a ser un simple expediente explicativo; ya que fundamentar mantiene una gran diferencia con explicar mientras que para fundamentar previamente se debe justificar los motivos que puedan conducir a un razonamiento a través de lo minucioso examen de los presupuestos facticos y normativos a diferencia que para explicar solo se requiere de una simple indicación de los motivos o también dicho antecedentes causales de una acción. (p. 160)

2.2.1.14.6. Distintas formas de motivar una decisión judicial

Según (Espinoza M. , 2015) nos da a conocer sus formas básicas de motivar una decisión judicial. El primero se relaciona a la actividad del juez de primer grado, esta forma limita la intervención del juez hacia el tratamiento pormenorizado en todas las

cuestiones determinadas en un litigio. La segunda forma es cuando ya formulado el fallo en cuanto al problema designado la motivación se controla a través de los recursos señalando defectos en las limitaciones o ya sea por la ausencia de fundamentos incompletos o insuficientes. (p. 125)

2.2.1.14.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.14.7.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. (Anónimo, 2018)

Mediante este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio) y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior) según sea el caso. (Cajas, 2014)

2.2.1.15.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión lo cual por otra parte es de esencia en un régimen republicano

en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos. (p. 47)

2.2.1.15. Medios Impugnatorios.

2.2.1.15.1. Definiciones

Para (Anacleto G. , 2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Según (Monroy, 2014) esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la presencia de un vicio o error y para que esté en su caso lo anule sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera el propósito del proceso. (p. 89)

En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución o más bien es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2015)

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Según (Ramos, 2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 256)

En ese sentido podemos mencionar a través de dicha institución se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Rosas, 2015)

2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios.

A decir de (Gonzales, 2014) nos dice que el objeto de impugnación establecido en el artículo 35 del TUO N° 013-2008-JUS en donde clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición

El recurso de reposición es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso.

2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación

La Casación es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 150)

2.2.1.15.4. Medio Impugnatorio formulado

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada y conforme se ha dicho es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Impugnación de Resolución Administrativa.

2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por el TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo 1067 y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.2.1. El Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Señala (Pacora, 2017) como lo sostiene el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo y a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (p. 170)

Nos afirma (Moreno, 2015) que el acto administrativo como la manifestación de la voluntad del Estado por sus representantes en el ejercicio regular de sus funciones o por cualquiera persona que tenga en manos fracción de poder reconocido por el estado que tenga por finalidad inmediata crear, reconocer, modificar, resguardar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, en materia administrativa. (p. 180)

Según (Herrera, 2014) nos señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que por demasiado escueto impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (p. 77)

2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo

Según (Rodríguez, 2015) el acto administrativo está conformado por:

2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto

El sujeto del acto administrativo es el órgano que revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

2.2.2.2.1.2.2. Elementos Objetivos.

Ellos deben tener las siguientes características, lícito, posible determinado; además de someterse a la voluntad del orden jurídico y estar vinculado de manera cercana con la voluntad.

2.2.2.2.1.2.3. La Voluntad

Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.

2.2.2.2.1.2.4. El Objeto.

El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible debe decidir todas.

2.2.2.2.1.2.5. El Motivo.

La causa responde al por qué la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

2.2.2.2.1.2.6. El Mérito.

Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

2.2.2.2.1.2.7. La Forma.

Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

2.2.2.2.1.3. Requisitos del Acto Administrativo

Según (Anónimo, 2016) la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

- Competencia.
- Objeto o contenido.
- Finalidad pública
- Motivación
- Procedimiento regular

2.2.2.2.1.4. Forma de los actos administrativos

En ese mismo contexto la Ley N° 27444 prescribe que la forma de los actos administrativos son los siguientes:

1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Anónimo, 2018)

2.2.2.2.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

Para (Anacleto F. , 2016) en la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, se contextualiza al acto administrativo como:

- El acto administrativo tiene como principal objetivo, estar siempre realizando los tres tipos esenciales de la administración las que se argumentan en la decisión, la declaración decide y certificación de la autoridad.
- Todo contenido que está prohibido, bajo ninguna circunstancia será permitido para que no sea vulnerado el derecho de una de las partes en el campo de la administración.
- No se le está permitido asumir una posición contraria como contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general.
- Los administrados deben presentar en su contenido, las cuestiones de hecho y derechos existentes buscando un espacio para su exposición de la gente.

2.2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo

La motivación en el acto administrativo, viene a ser la plena sustentación del ámbito del derecho y del hecho lo cual en todo el desarrollo del proceso lo ha promovido por esta situación administrativa; de la misma forma se ubica como medio probatorio a la intencionalidad de la pretensión y asimismo su debida interpretación. (Bacacorzo, 2014)

La motivación del acto administrativo se exhibe a la luz del tenor del art. 6° de la ley N° 27444, el mismo que expresa:

- a. **La motivación deberá ser expresa:** mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- b. **Puede motivarse:** mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

- c. **No son admisibles como motivación:** la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

2.2.2.2.1.7. Pretensiones

Siguiendo la misma Ley N° 27584, las pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse, entre otras pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que

no se sustente en acto administrativo.

- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (Bacacorzo, 2014)

2.2.2.2.1.8. Vía procedimental

En estricta aplicación del inciso 2 del Artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, corresponde al de Proceso Urgente ya que se trata la demanda de una necesidad impostergable de tutela. (Anónimo, 2018, p. s/n)

2.2.2.2.1.9. El Ministerio Público en el proceso de cumplimiento de Acto Administrativo.

El Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f.)

2.2.2.2.3. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.3.1. Conceptos.

Según (Avalos, 2016) lo define como aquel acto jurídico mediante el mismo un individuo llamando trabajador otorga su labor de forma indefinida o con un término determinado con la intención de que otro individuo señalado como empleador se

beneficie de su labor ya cambio del mismo le otorga un salario. (p. 191)

Según (Carrión, 2015) refiere que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador persona natural y el empleador que puede ser una persona tanto natural o jurídica por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo por subordinación a cambio de una remuneración.

2.2.2.2.3.1. Elementos

2.2.2.2.3.1.1. Agente capaz

Según (Portugez, 2016) nos afirma que se encuentra referido a los sujetos que son el trabajador y empleador, ambos persiguen un fin distinto como el empleador que requiere de una prestación de servicio mientras el trabajador lo realiza con el único propósito de obtener una retribución por el servicio prestado. (p. 165)

2.2.2.2.3.1.2. Objeto

Según (Morón, 2015) nos dice que se encuentra sostenido por el tipo de trabajo que realiza el trabajador y en el salario que el empleador se compromete a pagar teniendo en cuenta tres características importantes como objeto lícito que no sea contrario a las buenas costumbres y leyes, objeto posible que el trabajador puede realizar cualquier servicio mientras no sea imposible (de ser el caso el contrato es nulo) y objeto determinado, el empleador debe designar el tipo de trabajo que va desempeñar el trabajador. (p. 166)

2.2.2.2.1.3. El consentimiento

Si bien se entiende que el consentimiento es la manifestación libre y espontánea de los contratantes para entrar en la relación jurídica en materia laboral existen algunas circunstancias especiales, pues se ha considerado que la autonomía de la voluntad en

la práctica está restringida. (Águila C. , 2014)

2.2.2.2.1.4. La prestación del servicio

La normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. (Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017))

Según (Poma, 2014) la prestación del servicio debe ser prestado en forma personal y directa por el trabajador, salvo que puede ser con ayuda de sus familiares que no afecten el servicio prestado. (p. 168)

2.2.2.2.4. La Remuneración

2.2.2.2.4.1. Conceptos

La remuneración es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, tal como lo expresa y el contrato de trabajo es un negocio jurídico oneroso en virtud del cual el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. Si existe una prestación subordinada sin alguna retribución será en principio ante trabajos que se realizan por razones sociales o cívicas, humanitarias, comunitarias. (Camacho, 2015)

El Boletín de Economía Laboral (2013) indica que legalmente según DS N° 003- 97-TR, art. 6°: Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria.

2.2.2.4.2. Aspectos Conceptuales

Desde el punto de vista económico la remuneración es un ingreso individual y contractual y no tiene relación con la compensación de un gasto o la reparación de un daño. (García, Valderrama, & Paredes, 2015)

En un sentido jurídico, la remuneración es la contraprestación del trabajo subordinado y funciona como una ventaja patrimonial para el trabajador. Además, hay que señalar que esa relación de reciprocidad y conmutatividad entre el salario y el trabajo subordinado determina el carácter oneroso de la relación de trabajo. (García, Valderrama, & Paredes, 2015)

2.2.2.4.3. Características

Según (García, Valderrama, & Paredes, 2015) las características de la remuneración son las siguientes:

- a) **Irrenunciable.** - El trabajador no puede de dejar de percibirla aun cuando sea decisión propia, tanto menos si proviene de su empleador.
- b) **Contraprestativo.** - Se refiere a la remuneración que el empleado debe percibir como consecuencia de su labor.
- c) **Libre Disposición.** - El empleado tiene la potestad de decidir el destino de su remuneración.
- d) **Incremento Patrimonial.** - Está asociando al concepto de ahorro del

trabajador.

- e) **Libertad de forma de remuneración.** - Es decir la remuneración puede ser en dinero o en especies.

- f) **Naturaleza Alimentaria.** - La remuneración debe satisfacer las necesidades del trabajador.

- g) **Prioridad en el pago.** - Es el derecho del cobro de la remuneración y otros derechos de naturaleza laboral. (p. 102)

2.2.2.2.4.4. Clasificación

Sostiene (García, Valderrama, & Paredes, 2015) que las remuneraciones se clasifican tomando los siguientes criterios:

1. **En función del tiempo de trabajo.** - Es decir se tomará una unidad de tiempo como referencia: hora, día, semana, mes.

2. **En función de la producción.** - Es decir percibir por comisiones (en función al número de ventas o colocaciones en el mercado de los bienes y/o servicios del empleador) y por destajo.

3. **En función de su ubicación en la estructura salarial.** - Las cuales son remuneración principal o haber básico o salario básico y las remuneraciones complementarias que son las que complementan los ingresos regulares del

trabajador.

4. **En función de la regularidad o periodicidad de su otorgamiento.** - Pueden ser remuneraciones fijas, es decir montos invariables de pago; remuneraciones variables o imprecisas, es decir hay certeza de su otorgamiento mas no dé la oportunidad exacta ni el monto al que ascenderá; remuneraciones periódicas, aquí se encuentran las gratificaciones, bonificaciones anuales que por ley es derecho del trabajador. (p. 103)

2.2.2.2.4.5. Tipos de remuneración.

En nuestra legislación, para el sector público y en especial para el sector educación señalaremos lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051- 91-PCM, el cual refiere que para generar efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuya apreciación es regular en su monto, permanente en el tiempo y se concede con carácter habitual para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de Refrigerio, Movilidad y la Personal; y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.
- b) **Remuneración Total.** Es aquella que está establecida por la Remuneración Total Permanente y aquellas percepciones remunerativas adicionales concedidas por norma jurídica los cuales son otorgados por el desempeño de cargos que involucran exigencias y/o situaciones distintas al común.

2.2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.5.1. Definición

El procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final. (Chavez, 2016)

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa para la realización de un fin para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Diez, 2016)

Según (Moreno, 2015) es aquel conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Sostiene que el procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. (Morón, 2015)

2.2.2.2.5.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.5.2.1. Los Administrados

De acuerdo con (Águila C. , 2014) explica que a los sujetos procesal se les calificación de forma genérica como parte interesado o administrado, a las personas ya sean física o jurídica, y pueden ser pública o privada, que se encuentran dentro del procedimiento administrativo buscando el reconocimiento de un derecho o el ejercicio de un beneficio genuino, mismo que se encuentra vinculado con la Administración, deseando obtener mediante el acto administrativo final un fallo positivo.

2.2.2.2.5.2.2. La Autoridad Administrativa

Según lo establecido en el artículo 50°, en su inciso 2 de la Ley N° 27444 denominada Ley del Procedimiento Administrativo General se comprende por autoridad administrativa a aquel funcionario que pertenece a una entidad, sin importar el régimen legal y facultado mediante poder público; es quien conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, el fallo, la ejecución del mismo o de otra manera interviene en la tramitación de los procedimientos administrativos. (Cervantes, 2015)

2.2.2.2.5.2.3. Principios del procedimiento administrativo

Señala según (Anacleto G. , 2016) los principios son los siguientes:

- 1) **Principio de Imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- 2) **Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo,

que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- 3) **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4) **Principio de Razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 5) **Principio de Impulso de Oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (p. 200)

2.2.2.2.6. Recursos Administrativos

2.2.2.2.6.1. Definición

Se entiende como recurso administrativo al trámite reglamentario directo el cual posee el administrado para llegar a proteger sus derechos ante el ente público. Esto es la senda que tiene como finalidad la eliminación legal del acto administrativo emitido; por cuanto, la entidad tiene la obligación de dar solución a dicho recurso, además, su

fallo es administrativo más no jurisdiccional o sea es un acto burocrático y no una sentencia. (Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017))

Estos mecanismos a los cuales se entiende como vías jurídicas por cuanto son las normas legales quienes conceden a los interesados, con la intención de salvaguardarlos y de esta manera poder lograr la anulación, la reforma o la derogación de un acto administrativo que daña al administrado y a su pretensión. (Portugez, 2016)

De esto podemos afirmar que los recursos administrativos son caminos legales pertenecientes al actor del proceso para poder refutar, proteger sus intereses y resguardar su derecho de defensa para hacer frente a un acto administrativo el cual evidentemente lesiona sus intereses y ha sido emitido por la jurisdicción administrativa competente el cual será estudiado nuevamente por un superior jerárquico quien después de un análisis puede llegar a revocarla o confirmarla.

2.2.2.2.6.2. Clases

2.2.2.2.6.2.1. Recurso de reconsideración

Para (Cervantes, 2015) refiere que es un mecanismo opcional, es decir la no realización de la misma no prohíbe la acción del recurso de apelación. Este recurso de reconsiderar, viabiliza a que la autoridad competente que emitió el acto que se impugna, pueda reconsiderar su opinión, en base a las circunstancias preliminares; de esta manera se visualiza el error que existe al fijar para este mecanismo el requerimiento de nuevo medio probatorio ya sea documental o instrumental. (p. 606)

En otro sentido (Gamarra, 2015) afirma: Es en el artículo 207°, inciso 207.1 y literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley Nro. 27444 que regula recurso de reconsideración, así mismo en el artículo 208° de la señalada ley refiere que el recurso de reconsideración se debe presentar contra el mismo funcionario que pronunció el acto que se está impugnando y éste tiene que respaldarse en nueva prueba. (p. 209)

2.2.2.2.6.2.2. Recurso de apelación

Según (Hinostroza, 2014) manifiesta en el artículo 209° en su inciso 209.1) y específicamente en el literal b) regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General con nomenclatura Ley Nro. 27444, ampara como recurso de apelación, el cual se podrá presentar cuando la refutación esté resguardada en las diferentes interpretaciones de las pruebas derivadas o cuando en el proceso solo se verse de cuestiones de puro derecho el recurso de apelación debe dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se está impugnando para que éste eleve todo el expediente al superior Jerárquico. (p. 211)

2.2.2.2.6.2.3. Recurso de revisión

Refiere (Escobar, 2016) en donde manifiesta: El recurso de revisión es la vía administrativa legal excepcional ésta solo se puede presentar contra actos administrativos firmes emitidos por el superior jerárquico de la entidad y esta puede comparecer frente a una tercera jurisdicción nacional, delegada de su defensa, mediante un razonamiento relacionado reemplace, transforme o invalide el acto administrativo que está siendo materia de impugnación. (p. 175)

2.2.2.2.6.3. Agotamiento de la Vía Administrativa

2.2.2.2.6.3.1. Por acto administrativo resolutorio

El agotamiento según la vía administrativa se da a través del acto administrativo resolutorio cuando de manera habitual la Entidad Administrativa emite el acto resolutorio en última instancia, de esta manera consigue cumplir el procedimiento y pronuncia su decisión mediante una resolución en el término fijado en ley. Otra forma de concluir esta vía es cuando la Entidad Administrativa de oficio declarará la finalización y en tanto la nulidad de la resolución administrativa. (Cervantes, 2015)

2.2.2.2.6.3.2. Por presunción legal a través del silencio administrativo

Arguye que dicho procedimiento administrativo termina a través del silencio administrativo o mediante la presunción legal sobre la cual se otorgará una resolución denegatoria. Sin embargo, dicha suposición deberá estar enmarcada en los supuestos previstos por la norma legal, habiendo pasado más de 30 días desde que se inició el procedimiento administrativo, salvo excepciones señaladas en ley. (Cervantes, 2015)

2.2.2.2.7. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada

2.2.2.2.7.1. Ley del Profesorado

Es una norma que regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú (1979). En ellas se incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados; y la situación de los no profesionales de la educación, tal como se infiere del texto de la Ley 24029, capítulo I, artículo N° 2.

2.2.2.2.7.1.1. Condiciones para aplicar la ley del profesorado

Acceden a ella quienes tienen título profesional en educación. El servicio particular comprende a los profesores que trabajan en el área de la Docencia en centros y

programas educativos de gestión no estatal y además alcanza a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

2.2.2.2.7.1.2. Normas de la Ley del Profesorado aplicados en el caso en estudio

El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.2.7.2. El Decreto supremo N° 051 – 91 – PCM.

2.2.2.2.7.2.1. Alcances conceptuales

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicada el 06 de marzo de 1991), contempla que a partir del 1 de febrero de 1991, se deje sin efecto, sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total; precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

2.2.2.2.7.2.2. Normas del D.S. N° 051-91- PCM aplicado en el caso en estudio

Tenemos las siguientes normas:

En el art. N° 8 señala que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración

Total Permanente a aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad: y b) Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que impidan exigencias y/o condiciones distintas al común.

2.2.2.2.7.3. El Decreto Supremo N° 019 – 90 – ED

2.2.2.2.7.3.1. Alcances conceptuales

Estas normas fueron determinadas para el profesorado que es el agente fundamental de la educación y que tiene como contribución en especial al desarrollo integral del educando.

2.2.2.2.7.3.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 019-90- PCM

Norma comprendida a los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos en sus diferentes niveles y modalidades del sector educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado; los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación; los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados; los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos no Estatales, en cuanto les corresponda; los profesores en la condición de cesantes y jubilados; los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico - pedagógicas y el personal docente en servicio sin título profesional

y los Auxiliares de Educación.

2.2.2.2.7.3.3. Normas del D. S. N° 019-90 aplicado en el caso en estudio

Se aplicó sustantivamente en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2.2.2.2.8. La Bonificación

2.2.2.2.8.1. Concepto

Se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas; a veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales. (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.)

Según (Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017)) quien entiende por concepto de bonificación a todas las cantidades, por lo general en dinero que el trabajador recibe del empleador referidas a ciertos conceptos determinados por ley, la convención colectiva o el acuerdo individual. Esas cantidades se pagan periódicamente ya sea semanal, quincenal o mensualmente, ya por períodos de mayor duración.

2.2.2.2.8.2. Clases

Dentro de las clases de bonificación, la Sunat (s/f), señala lo siguiente:

- A. **Bonificación por 25 y 30 años de servicios** que es un monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios.

- B. **Bonificación por producción, altura y turno**, en estos casos la bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso.

- C. **Bonificación por riesgo de caja** corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada.

- D. **Bonificaciones por tiempo de servicios**, bonificación otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios.

- E. **Bonificaciones regulares**, en estas se consideran a otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado.

2.2.2.2.8.3. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación

2.2.2.2.8.3.1. Concepto

Este tipo de bonificación especial es otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado N° 24029.

2.2.2.2.8.3.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Esta bonificación especial, le es aplicable a todo profesor de aula, según el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19- 90- ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Las dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM que prescribe: Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...); desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del D. Supremo N.° 051-91-PCM.

De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N.° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), Expediente N.° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), Expediente N° 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Acción de cumplimiento.

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por las leyes o lo dispuesto por algún acto administrativo, cuando ellas se muestran renuentes a ello. (Donayre, 2009)

Administrado.

Sujeto pasivo de la administración, es decir aquel cuyos bienes administra otra persona, con respecto a la administración pública, los administrados son los individuos sometidos a la jurisdicción del Estado. (Cabanellas, 2009)

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013)

Derechos Fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente.

Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes.

Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina. P. 04 - 05.

Normatividad.

Muffato, Nicola (2015). Normatividad del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1147-1175.

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro.

Meza Hurtado (2013). El parámetro de constitucionalidad en el Perú. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. P. 25.”

Variable.

Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta.

Es aquel instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o

colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro se evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla se hallaron trabajos aislados de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, 2014) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p.

211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación

de pautas para recoger los datos se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo usando a su vez las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio,

conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución administrativa en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2020
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>DEMANDADO: D. R. E. T. : U. G. E. L. : G. R. T. : P. P. G. R. T.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO SIETE. Tumbes, ocho de Julio de dos mil trece. – VISTA:</p> <p>La presente causa contenida en el expediente número ciento noventa y siete guiones dos mil once seguidas por B. P. Z. contra la D. R. E. T., U. G. E. L. DE ZORRITOS, G. R. T. y el P. P. G. R. T. RESULTA de autos:</p> <p>Que, mediante escrito de folios dieciocho, la accionante B. P. Z., interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, contra la D. R. E. T., U. G. E. L. DE ZARUMILLA, G. R. T. y el P. P. DEL G. R. T., con el objeto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA. • Se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA. – 	<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											09
		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que se ordene a los demandados que expidan nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 24 de junio de mil novecientos noventa y dos; y el reintegro de las remuneraciones devengadas. • Pago de intereses legales. - <p><u>Hechos en que se sustenta la pretensión:</u></p> <p>Alega la demandante, que es profesora de aula de la institución educativa “Andrés Araujo Moran”, II nivel magisterial, con jornada laboral de 30 horas, en calidad de activa, nombrada y titulada; señala que entre uno de los derechos reconocidos en la ley del profesorado N° 24029 se encuentra una bonificación aplicable a todos los docentes, denominada bonificación por preparación de clases y evaluación, la misma que la recurrente la viene percibiendo mensualmente bajo el rubro de bonesp. Pero tal cancelación se hace con fraude a las normas jurídicas, pues la ley del profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la remuneración total o integra, sin embargo, los demandados toman como base la remuneración total permanente. Que, solicito a la unidad de gestión educativa local – zorritos, el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, sin que se dé respuesta dentro del plazo establecido por ley. –</p>	<p>o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X							
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Fundamentación jurídica de la pretensión:</u> ampara su demanda en lo preceptuado en los artículos 1219°, 1242° del código civil; texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo, Artículo 48° de la ley del profesorado; Artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado. -</p> <p>PRETENCION CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS: los emplazados procuradores públicos del gobierno regional de tumbes y la dirección regional de educación de tumbes, contestan la demanda a fojas cincuenta y dos y sesenta y cinco respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda. -</p> <p>Del procurador público del gobierno regional de tumbes: que la demandante no agoto válidamente la vía administrativa conforme a lo prescrito en el Artículo 21° del texto único de la LPCA, que la materia administrativa reclamable está referida al pago del reajuste del beneficio especial por preparación de clase y evaluación, que la misma es una comprendida en inciso b) del artículo 17° del decreto legislativo 1023, conforme al cual la competencia para conocer del recurso de apelación de la citada controversia es el tribunal del servicio civil. Que, por último, mi representada no ha incurrido en silencio administrativo negativo, pues no ha conocido del inciso del procedimiento presentado por la ahora demandante, es decir, no fue parte de la relación material. -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Sustento jurídico de la pretensión contradictoria:</u> se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17°, de la ley del servicio civil; artículo 21° del texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo. -</p> <p>De la dirección regional de educación de tumbes: señala que se debe tener en cuenta que resulta imposible disponer el pago solicitado ya que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone el artículo 26° de la ley 28411, ley general del sistema de presupuesto, concordante con el artículo 27° del indicado dispositivo legal referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación.-</p> <p><u>Sustento jurídico de la pretensión contradictoria:</u> se sustenta en lo dispuesto por el artículo 26° de la ley 28411 y artículo 4 de la ley 27444.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u> por resolución número uno se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del proceso especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificados conforme así es de verse de las constancias de notificación obrantes en autos a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y cinco; con resolución número dos, se tiene al procurador público del gobierno regional de tumbes, por apersonado al proceso y por ofrecidos los medios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios; con resolución número tres, se tiene por apersonada al proceso a la dirección regional de educación de tumbes, por ofrecidos los medios probatorios propuestos, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y por saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, y se prescinde de la audiencia de pruebas; con resolución número cinco se remite el expediente para vista fiscal; con resolución número seis se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

El cuadro 1.- indica que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Así mismo En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>Siendo factible, conforme al Artículo 5° de la misma, formular pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. "la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)" .-</p> <p>SEGUNDO: estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “a) <i>determinar si la resolución directoral UGEL- Zorritos denegatoria ficta, de la unidad de gestión educativa local-zorritos y si la resolución regional sectorial denegatoria ficta, expedida por el director regional de tumbes, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de su nulidad en sede judicial;</i> DETERMINAR si corresponde ordenar que las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa; reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 24 de junio de mil novecientos noventa y dos; el pago de reintegro de las remuneración devengadas; y el pago de los intereses legales.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos), etc.</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho	<p>Por lo tanto, estando a la controversia anotada, corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del código procesal civil. -</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida), etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc.</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc.</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X						

<p>TERCERO: de autos tenemos que la accionante viene percibiendo la bonificación del <i>pago del 30% de remuneración total permanente como bonificación especial por preparación de clases</i>; sin embargo, señala que lo correcto sería que esta sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, y la misma debe reajustarse retroactivamente al año de mil novecientos noventa y dos y el pago de reintegro, más el pago de intereses legales. -</p> <p>Uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible, física y jurídicamente. -</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la ley 24029 – ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212, <u>normas que si bien han sido derogadas por la ley 29944- ley de reforma magisterial, desde el 25 de noviembre del 2012, resultan de aplicación al caso por el principio de temporalidad al hallarse vigentes al momento de producirse la contingencia</u> – “ <i>el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</i>”</p> <p>Por su parte, el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado, aprobado por decreto supremo N° 019-90-ED, regula el mismo derecho señalando “<i>el profesor</i></p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión</i>), etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>), etc. Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". -</i></p> <p>Pues bien, frente a estos postulados es de señalar que al no reconocer las resoluciones administrativas fictas materia de impugnación que efectivamente a la accionante le corresponde percibir el pago del 30% de remuneración total y no de remuneración total permanente- como bonificación especial por preparación de clases, desde que el mismo ha sido requerido por la actora de la administración pública, devienen en nulas en este extremo. -</p> <p>CUARTO: Que, en lo que respecta al pago de los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases desde el año de mil novecientos noventa y dos, pretensión que es materia de análisis en el presente caso, debe precisarse que estos corresponden ser computados desde la fecha en que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, esto es, desde el veintiocho de enero del dos mil diez- según escrito obrante en autos a fojas siete-, es decir, la fecha en que la demandante solicito a la unidad de gestión educativa local- zorritos el bono reclamado, por cuanto no se ha objetado con anterioridad los pagos por la bonificación aludida, sino hasta la formulación del reclamo administrativo que da merito a este proceso, sin que para ello hubiese impedimento alguno; de este modo la accionante, al ver afectado su remuneración mes a</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mes, tenía expedito su derecho de solicitar la bonificación respectiva, lo que no realizo en su oportunidad.</p> <p>Esta postura no significa admitir la renuncia de derechos laborales, pues esto último es una expresión de voluntad que no queda señalada en estos autos, lo que ha sucedido es la simple inacción en la que ha incurrido la actora y ello obedece únicamente a su actitud negligente, que en todo caso ello no puede generar una carga a la entidad demandada, quien si bien no habría cumplido a cabalidad con abonar el bono reclamado, ello pudo ser bien instado con anterioridad a estos autos lo que no hizo.-</p> <p>En efecto conforme sancionan los artículos 106.1 y 106.2 de la ley 27444 – ley del procedimiento administrativo general: <i>“106.1cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la constitución política del estado. 106.2 el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”</i>.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De modo que la accionante, conforme al artículo 107° del mismo texto normativo, debió solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición en su oportunidad. -</p> <p>Pues bien, frente a ello y tal como se ha señalado en el considerando tercero, a la accionante le corresponde percibir el pago del 30% de remuneración total por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación desde que el mismo ha sido requerido por la actora de la administración pública, esto es desde el veintiocho de enero del dos mil diez, <u>y solo hasta la fecha en que estuvo vigente la ley N° 24029 – ley del profesorado -. es decir, hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce.-</u></p> <p>De lo expuesto, la decisión judicial no puede ser otra que la de declarar nula la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA, y la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA. - en cuanto no reconoce el pago del 30% de remuneración total por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación desde el veinticuatro de noviembre del dos mil doce. -</p> <p><u>QUINTO:</u> respecto al pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa precisando el monto que le corresponde percibir por el reintegro del beneficio correspondiente a las dos remuneraciones totales por haber cumplido la demandando veinte años en su calidad de docente; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrán reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora, recién desde ese momento.-</p> <p>Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427° numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aún no se han devengado o generado y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 7 del TUO de la ley 27584.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y de derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las máximas de la experiencia, la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros como: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones y la claridad.

	<p>2. LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA y la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA.- en el extremo que resuelve denegar el pago del 30% por bonificación por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total íntegra, desde el veintiocho de enero de dos mil diez – fecha en que realiza tal petición ante la administración pública-, en forma continuada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce – fecha en que queda derogada la ley N° 24029.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca), etc. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i>) Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. ORDENO que la dirección regional de educación de tumbes EMITA NUEVA RESOLUCION disponiendo EL PAGO DEL 30% DE REMUNERACION TOTAL INTEGRAL por bonificación especial por preparación de clase y evaluación SOLO DESDE EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, HASTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ etc. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple.</p>				X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutoria.

El cuadro 3.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acto o Resolución Administrativa; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 00197-2011-0-2601-JM-CA-01.</p> <p>DEMANDANTE: Z. B. P.</p> <p>DEMANDADO: D. R. E. T. Y OTROS.</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO.</p> <p>RESOLUCION NUMERO CATORCE</p> <p>Tumbes, dieciséis de junio</p> <p>Del año dos mil catorce. -</p> <p style="text-align: right;">VISTOS; en audiencia pública;</p> <p>con el acta de vista de la causa que antecede;</p> <p>AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X						

	<p>el magistrado Dr. Manuel Humberto Guillermo Felipe, por disposición superior. -</p> <p>I. MATERIA DEL RECURSO. Es materia del grado la apelación instaurada contra la sentencia contenida en la resolución número SIETE, de fecha ocho de julio del dos mil trece, obrante a folios noventa y siete a ciento tres, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por Zoila Benavides Pardo, contra la dirección regional de educación de Tumbes, la unidad de gestión educativa local- zorritos y el gobierno regional de Tumbes; en consecuencia declara la nulidad de la resolución directoral UGEL- ZORRITOS denegatoria ficta y la resolución regional sectorial denegatoria ficta y ORDENA a las entidades demandadas emitan nueva resolución disponiendo se reintegre el pago a favor de la</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc.</i> Si cumple.</p>											9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandante por bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación solo desde el veintiocho de enero de dos mil diez, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, con lo demás que contiene.</p> <p>II. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIO El procurador público del gobierno regional de tumbes, en su escrito de apelación que obra a folios 109 y siguientes, señala que: a) el A quo incurre en error, al no considerar que, las resoluciones materia de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad</p>					X						

<p>impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91- PCM, en la concordancia con el artículo 6° de la directiva N° 003- 07-EF/76.01- DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, que precisa que “ cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del decreto supremo N° 051- 91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o luto y vacaciones trucas, entre otros que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente”; precisando que el decreto supremo N° 051-91-PCM en su artículo noveno establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; b) así mismo, alega que las resoluciones materia del presente proceso, han sido emitidas en cumplimiento y de acuerdo a la ley, por lo tanto la demanda carece de fundamento; que en este mismo sentido se ha pronunciado la corte suprema de justicia, a través del precedente vinculante contenido en la casación N° 1047- 2010(Arequipa), estableciendo</p>	<p>procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que las bonificaciones, entiéndanse también bonificación, deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente, en consecuencia los actos administrativos cuestionados fueron emitidos con arreglo a la ley, por lo que el juez de la causa debió declarar infundada la demanda, pues este argumento ha sido estatuido como principio jurisprudencial en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del texto único ordenado de la ley N° 27584, aprobado por decreto supremo número 013- 2008-JUS.</p> <p>Solicita se revoque la sentencia apelada y reformándola, se declare infundada la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>procede contra toda actuación realizada en el ejercicio de la potestad administrativa”, desarrollando el citado numeral un catálogo de actuaciones administrativas que pueden ser impugnadas. Así, estima seis supuestos, los cuales no son taxativos dado que se puede contradecir cualquier decisión administrativa, siendo el único límite que se someta a la esfera del derecho público.</p> <p>Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la administración pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados con el ámbito de la constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del poder judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica situación de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.</p> <p>TERCERO: del escrito de demanda se aprecia, que la accionante, vía nulidad de resolución administrativa, pretende la declaratoria de nulidad de la resolución directoral UGEL – ZORRITOS denegatoria Ficta y la resolución regional sectorial ficta de la dirección regional de educación de tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniegan tácitamente el recurso impugnativo de apelación, contenida en el expediente N° 56 – 2010, de fecha veintiocho de enero del dos mil diez.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>						X							20

<p>Con argumentos de su demanda sostiene, que la recurrente es profesora de la institución educativa “Andrés Araujo Moran”, II nivel magisterial con jornada laboral de treinta horas, en calidad de activa, nombrada y titulada, en el ámbito de la dirección regional de educación de tumbes, y que en virtud de ello tiene derecho a percibir la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Afirma, que dicha bonificación la viene percibiendo en forma diminuta, tal como así se puede advertir de sus boletas de pago, razón por la cual corresponde se realice nuevo cálculo a efecto de determinar el monto que realmente le corresponde.</p> <p>El derecho que ha sido reconocido a la actora se encuentra previsto en el artículo 48° de la ley N° 24029 – ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N° 252112, conforme al cual la recurrente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. A su turno, el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado, aprobado por decreto supremo N° 019 – 90 – ED, regula el mismo derecho en iguales términos.</p> <p>CUARTO: de lo anterior se desprende que el derecho de la demandante alude claramente el abono del 30% de su remuneración total por las bonificaciones reclamadas, vale decir, remuneraciones que no carezcan de ninguna de sus partes, en cuanto a que todo sus rubros que la conforman estén presentes para su cálculo; consecuentemente, tiene</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una connotación totalizadora, propia de lo previsto en el inciso b) del citado artículo 8°, quedando descartada así la aplicación del inciso a) del mismo artículo 8° del anotado decreto supremo 051 – 91 – PCM.</p> <p>QUINTO: el tribunal constitucional, como supremo interprete de la constitución, estableció en su sentencia N° 1367 – 2004 – AA/TC del veintitrés de junio del dos mil cuatro, que de acuerdo con los artículos 52° de la ley N° 24029 y 213° del decreto supremo N° 019 – 90 – ED, reglamento de la ley del profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de remuneraciones integras, y que conforme a lo precisado por el decreto supremo N° 041 – 2001 – ED el concepto de la remuneración integra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la ley N° 24029 debía ser entendido como remuneración total conforme al criterio regulado por el decreto supremo N° 051 – 91 – PCM. Si bien es cierto que posteriormente mediante decreto supremo 008 – 2005 – ED del tres de marzo del año dos mil cinco, se derogo el aludido decreto supremo N° 041 – 2001 – ED, no es menos cierto que el criterio de asimilar el concepto de remuneración integra con el de remuneración total es estrictamente de interpretación normativa, el cual ha quedado subsistente tanto porque en esa misma forma se ha redactado el artículo 51° de la ley N° 29062 que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, cuanto porque el mismo tribunal constitucional con posterioridad a la aludida derogatoria a continuado asumiendo el mismo criterio y así se puede comprobar con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la emisión de la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil seis, recaída en el expediente N° 0971 – 2006 – PC/TC (caso José Manuel Liza Neciosup).</p> <p><u>SEXTO:</u> en ese orden de ideas, este colegiado considera que el concepto de remuneración total con el que debe pagarse la gratificación del objeto de reclamo por la demandante, no es otro que el definido por el artículo 8°.</p> <p>b) del decreto supremo N° 051 – 91 – PCM, en cuanto establece <u>“remuneración total. - es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</u></p> <p><u>SEPTIMO:</u> siendo esto así, no queda duda alguna que a la recurrente le corresponde percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual; resultando pertinente se disponga que el pago de estos conceptos sea cancelado a partir de la fecha, en forma mensual, al ser un derecho adquirido legalmente por la demandante. Se ha infringido el principio de la legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas ser nulas por la aplicación del artículo 10.1 de la ley N° 27444; precisándose que la declaratoria de nulidad de las citadas resoluciones solo alcanza al extremo referido a la remuneración computable a efecto de realizar el cálculo de la gratificación otorgada, subsistiendo lo demás que ellas al respecto contienen.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO.-</u> en relación al argumento de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso, estaría sujeto a una condición, cual es la disponibilidad presupuestaria y financiera de la entidad emplazada; debe señalarse que al respecto el tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 3149 – 2004 AC, 01203 – 2005 – PC, 03855 – 2006 – PC y 06091 – 2006 – PC que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que; primero se obligue a los administrados a tener que realizar una seria de trámites administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago.</p> <p><u>NOVENO.-</u> respecto al pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de las clases y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos, pretensión que es materia de análisis del presente proceso, debe indicarse que, tal como se observa de la sentencia impugnada el A quo ha resuelto declarar improcedente la demanda argumentando, de acuerdo al considerado séptimo de la resolución impugnada, que los reintegros corresponden ser computados desde la fecha en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, es decir desde que la demandante solicito a la dirección regional de educación de tumbes el bono reclamado, fundamento que era compartido por este órgano superior en grado; sin embargo, la corte suprema de justicia de la república, mediante las casaciones N° 7426 -2011 – Tumbes, N° 7424 – 2011 – Tumbes, ambas de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, y N° 5443 – 2012 – Tumbes, de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, ha resuelto otorgar el pago de las bonificaciones devengadas, argumentando que: “ (...) corresponde se reconozca el derecho que reclama desde que la norma que otorgo dicho beneficio entro en vigencia y no desde que el recurrente lo solicito en la vía administrativa (...) más aún si se constató que la administración vulnero el derecho del accionante, con el no pago oportuno de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño de cargo en base al treinta y cinco por ciento de la remuneración total o integra, agravio que solo se entendería cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, al recurrente por la privación parcial del uso de los conceptos que integran su remuneración en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad de vida y al tiempo que duro dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirlo y reparar la normalidad que le correspondía, en consecuencia, corresponde se paguen los devengados desde la fecha en que el recurrente adquirió el derecho a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibir las bonificaciones mencionadas”; fundamento que es compartido por esta sala superior.</p> <p>En ese sentido, aplicando el criterio expuesto y en aplicación del artículo 41° numeral 2) del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, corresponde reformar la recurrida, debiendo reconocerse el pago de las bonificaciones devengadas desde la fecha que adquirió el derecho a percibir la asignación que demanda, y no desde que administrativamente efectuó su requerimiento; debiendo determinarse en ejecución de sentencia desde cuando el actor ha prestado labores al sector educación, así como procederse al cálculo del reintegro devengado.</p> <p>DECIMO: aunado a todo lo expuesto precedentemente, cabe agregar que, conforme a la casación N° 5443 – 2012 – tumbes, se ha señalado, que “ (...) el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del código civil, criterio jurisprudencia que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales del sector público: (sic)” “ (...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242° y 1246° del código civil. Así mismo cabe enfatizar que el error legal de la administración, al no otorgar los incrementos remunerativos, causa daño patrimonial a la parte</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante (trabajadora), el cual debe necesariamente ser resarcido, desde que se trata de un derecho remunerativo y por tanto constitucional, de manera que tratándose de una deuda remunerativa que debe ser pagada extemporáneamente, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, según los alcances de los artículos 1242° y 1246° antes mencionados; (...) en conclusión debe estimarse la pretensión principal, el juez deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado de oficio, en una aplicación del principio de Iura Novid Curia se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza laboral o pensionario de los conceptos reclamados, por tener contenido alimentario y constitucional.” (subrayado y negrita es nuestro); en ese sentido, si bien es cierto, de acuerdo con el escrito demanda, el actor no ha postulado como pretensión el pago de los intereses legales, no es menos cierto, que a este colegiado le corresponde de oficio ordenar el pago de los mismos, en atención al criterio expuesto, de viendo procederse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del código civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Finalmente, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Acto o Resolución Administrativa; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia <u>IV. DECISION DE LA SALA</u> Por cuyos fundamentos, la sala civil de la corte superior de justicia de tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40°, inciso 1, del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, con lo expuesto por el representante del ministerio público en su dictamen de folios ciento veintinueve a ciento cuarenta; <u>RESUELVE:</u> 1.- REVOCAR la resolución sentencial número SIETE de fecha ocho de julio del dos mil trece, obrante de folios noventa y siete asiento tres, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre la impugnación de la	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</i></p>					X						

	<p>resolución administrativa interpuesta por Zoila Benavides Pardo, contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local – Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local – Zorritos y el Gobierno Regional de Tumbes y en consecuencia declara la nulidad de la resolución directoral UGEL – ZORRITOS</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>), etc. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Denegatoria Ficta y la resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta en el extremo que resuelve denegar el pago del 30% por bonificación por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total íntegra, desde el veintiocho de enero del dos mil diez – fecha en que se realiza la petición ante la administración pública – en forma continuada hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce – fecha en la que queda derogada la ley 24029; Y ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el pago del 30% de remuneración total íntegra por bonificación especial por preparación de clase y evaluación solo desde el veintiocho de enero del dos mil diez hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce así como declara IMPROCEDENTE, la demanda en el extremo que solicita el pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases desde el año mil novecientos noventa y dos; e IMPROCEDENTE, el extremo de la petición de pago de intereses legales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, etc. Si cumple</p>				X						10

<p>2.-REFORMANDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda interpuesta por Zoila Benavides Pardo, contra la dirección regional de educación de tumbes, la unidad de Gestión Educativa Local – Zorritos y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, DECLARARON la nulidad de la resolución Directoral UGEL- ZORRITOS Denegatoria Ficta, de la Unidad de GESTION Educativa Local – Zorritos, que deniega la solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y deniega el reintegro de las remuneraciones devengadas más los intereses legales; así mismo DECLARARON la nulidad de la resolución regional sectorial de negatoria ficta, expedida por la dirección regional de educación – tumbes que deniega el recurso impugnativo de apelación de fecha quince de Junio del dos mil diez; en consecuencia: ORDENAN: que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación disponiendo el pago del 30% de remuneración total integra por este beneficio, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas incluyéndose los intereses legales, todo ello retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, la fecha en que ha quedado derogada la ley 24029.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA los autos al juzgado de origen en su debida oportunidad.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad.

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7.- revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Impugnación de Acto o Resolución Administrativa;** respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00197-2011-0-2601-JM-CA-01,** del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión					X									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8.- revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Impugnación de Acto o Resolución Administrativa**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00197-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2020 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

4.2. Análisis de los Resultados

En esta investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01; emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Tumbes fueron el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia es alta y la segunda sentencia muy alta. En ambas sentencias se aplicó el principio de congruencia en el sentido de que los órganos jurisdiccionales atendieron las pretensiones planteadas en ambas.

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La primera sentencia es muy alta; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron alta, muy alta y muy alta.

En la parte expositiva, registra los requisitos para su identificación tales como: indicar el número de expediente, número de resolución que corresponde a la sentencia, las partes procesales, fecha de su expedición, lugar y la mención del juez; asimismo, la descripción de los hechos y circunstancia y su respectiva calificación jurídica de los hechos; la acusación debidamente argumentada; asimismo las pretensiones de la parte demandante describen los hechos resumidos del expediente en mención; lo cual es congruente con lo establecido en: Partes de la Sentencia – Parte expositiva.

En la considerativa se verifica la aplicación del principio de celeridad, concentración y economía procesal, Puente (2016) esto es de conformidad con el artículo 43 de la N.L.P.T. que prescribe: Si el juez advierte, haya habido o no contestación debatida es solo de derecho o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, pues en base a ello se advirtió que: a) La pretensión es básicamente la desnaturalización de contratos, vinculando al reconocimiento de un derecho; b) No hay necesidad de actuar alguna; c) Se valora la conducta mostrada por la parte demandada, quien no presento prueba alguna, habiendo hecho mención respecto de sus pruebas a la aplicación del principio de adquisición procesal en las que ofrece las mismas pruebas que el actor ofreció en principio, no habiendo cumplido con las exhibicionales solicitadas por la parte demandante y en virtud de ello corresponde aplicar el artículo 29 de la NLPT, que conlleva hacia un juzgamiento anticipado.

También es preciso mencionar la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional, plasmada en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC de fecha 9 de diciembre del año 2003, quien en su manifiesto tercero dice que ...Hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional (...). Reafirmando dicho criterio en el expediente N° 10777-2006-PA/TC de fecha 07 de noviembre del año 2007, en su fundamento sétimo, manifiesta que (...) se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio de protector o tuitivo que inspira al derecho del trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado (...).

Respecto de la carga de la prueba, Priori-Pérez (2012) quien afirma que el empleador tiene la mejores posibilidades para evidenciar los hechos, es así que conforme al artículo 23.1 de la NLPT, en el cual prescribe que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria (...), asimismo, el artículo 23.4 de dicho cuerpo jurídico establece que: De modo paralelo cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el incumplimiento de las normas legales, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad (...), en base a ello la primera parte de dicho artículo 2.1 establece que: La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, correspondiendo a ello que quien alega un hecho tiene que probarlo, es así que en concordancia con el artículo 188° del C.P.C, señala que: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes.

Díaz (2009) explica que el contrato de trabajo sujeto de modalidad se caracteriza fundamentalmente por ser contratos especiales sujetos a un tiempo determinado, en cuanto al requisito de causalidad objetiva, los artículos 53°, 72° y 73° de la LPCL que menciona de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el empleador – trabajador suscriban un contrato sujeto a modalidad, el incumplimiento de ello se genera un fraude a la ley laboral de conformidad con el inciso d) del artículo 77° del T.U.O. del D.L. N° 728.

En la resolutive, la decisión comprende la Impugnación de Resolución Administrativa en consecuencia se le Declara la NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA y la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA.- en el extremo que resuelve denegar el pago del 30% por bonificación por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total integra, desde el veintiocho de enero de dos mil diez – fecha en que realiza tal petición ante la administración pública-, en forma continuada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce – fecha en que queda derogada la ley N° 24029.

La segunda sentencia es muy alta; se trata de una sentencia de revisión que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aun así difiere de la forma siguiente:

En la parte expositiva se establece las pretensiones impugnadas los argumentos de hecho y de derecho que interpone la recurrente al proceso en concreto, respecto a la introducción se puede afirmar que hay respeto de las formalidades previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al nuevo proceso laboral; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor de segunda instancia.

En la parte considerativa en el presente caso se ha podido encontrar que la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y los alcances de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En la parte resolutive el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma, confirmando la sentencia de primera instancia y ordenando que se ejecute todo lo acordado en ello, en relación a la congruencia que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

De la misma forma en la resolutive la Sala resuelve **REVOCAR** la resolución sentencial número SIETE de fecha ocho de julio del dos mil trece, obrante de folios noventa y siete asiento tres que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre la impugnación de la resolución administrativa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre de Impugnación de Resolución Administrativo en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto de la sentencia de primera instancia fue considerada de rango muy alta, por la siguiente fundamentación:

En su parte expositiva se pudo determinar que efectivamente si cumple la motivación de hecho y de forma respectivamente en las que expresan la descripción de las pretensiones presentadas por las partes.

En su parte considerativa, expresan los fundamentos facticos en la cual va amparada las pretensiones de las partes.

En su parte resolutive, el juez resolvió las pretensiones y por consiguiente hubo una motivación adecuada de los medios probatorios presentados en el presente proceso.

Respecto de la sentencia de segunda instancia fue considerada de rango alta, por la siguiente fundamentación:

En su parte expositiva se pudo determinar que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; (Considerado un elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones).

En su parte considerativa se pudo determinar la aplicación del principio de limitación de la apelación dando a conocer que solo absolverá los extremos que han sido sujetos a apelación, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación. Asimismo, el colegiado considero excesivo el monto de la primera sentencia la cual según los argumentos facticos y amparados bajo ley se determinó a la reducción de un monto prudente y razonable.

De esta manera el proceso judicial en estudio en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo).

En síntesis, los parámetros estudiados cumplen a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación), la segunda es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones y finalmente la tercera es la discusoria en donde actor y demandado

efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguero, R. (2014). Obtenido de Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mediosimpugnatorios/>
- Águila, C. (2014).). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: San Marcos.
- Águila, H. (2014). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Alcedo Marky, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-0- 2001-JR-CI-04 del. Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH*. Perú.
- Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Álvarez, G. (2015). *La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff. Recuperado el febrero de 12 de 2018, de La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff:*
- Anacleto, F. (2016). *El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo*.
- Anacleto, G. (2016). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Araya, P. (2016). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ.
- Avalos, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>.
- Avendaño, L. (2015). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

- Bacacorzo, J. (2014). *Las Partes Procesales. Proceso Civil, 49-60*. Obtenido de Obtenido de: <https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>
- Bendezú, S. (2015). *Las Partes Procesales. Proceso Civil*. Obtenido de Obtenido de: <https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>
- Cabel, N. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de: <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>.
- Cabello, N. (2014). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Obtenido de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>
- Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima. Calamandrei, M. (2015). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Obtenido de Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Camacho, J. (2015). *El Proceso Contencioso Administrativo Urgente*. Obtenido de Recuperado de:
- Cansaya, W. (2015). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011- 0- 1308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH*. Perú.
- Carrión, S. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley*
- Casagne, J. C. (2010). *Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores. Casal*.

- Castillo, V. (2016). *Legislación Laboral. Facultad de ciencias económicas y Empresariales*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.somosperu.org.pe/downloads/documento/separata%20legislacion.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, A. (2015). *Manual De Derecho Administrativo*. Ed. Rodhas.
- Chavez, N. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Obtenido de Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>
- Cuervo, P. (2015). *Legis.pe*. Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Escobar, U. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.
- Espinoza, K. (2015). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V & M graficas.
- Espinoza, M. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.
- Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Farren, S. (2015). Obtenido de: <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resolucionesprocesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>.

- Fernandez, M. (2015). *Estudio Jurídico Freyre*. Obtenido de Obtenido de: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf
- Fernández, M. (2015). *Estudio Jurídico Freyre*. Obtenido de Obtenido de: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf
- Fernando, & Martinez. (2016). *El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo*. P. 215. In: *Ámbito Jurídico*. Obtenido de [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm>
- Gamarra, L. (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Lima: T-II. (1ra. Edic). .
- García, R. (2015). *en su "Curso de Derecho Administrativo"*,. 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998,.
- García, Valderrama, & Paredes. (2015). *en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic*. Madrid.
- Garrido, A. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf
- Gastelumendi, A. (2017). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Gonzales, J. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Gutiérrez, E. (2014). *Argumentación Jurídica*. Obtenido de Obtenido de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-yjustificacion-externa-articulo/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.

- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Machicado, O. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Martel, L. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Monroy, W. (2014). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Obtenido de Introducción al Proceso Civil: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>
- Moreno, P. (2015). *Calidad de sentencias sobre Pensión de Jubilación*. Chiclayo, Perú: Virtual Uladech.
- Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliveros, H. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de

- <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho->
- Ortiz, J. (2015). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>
- Osorio, J. (2015). *Teoría de la Prueba*. Obtenido de Recuperado el 2018 de 04 de 01, de la Teoría de la Prueba: <file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>
- Pacora, A. (2017). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Recuperado de: <https://definicion.de/subsidio/>
- Palacios, L. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>
- Paniagua, E. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>
- Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>
- Péres, L., & Merino, O. (2015). *Es posible Reformar el Sistema de justicia en el Perú? El Estado desbordado Ilegalidad, Corrupción y Poderes fácticos*. Obtenido de Obtenido de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20140908_01.pdf
- Perez, F. (2016). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Obtenido de Recuperado el: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Poma, Q. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú.
- Portugez, G. (2016). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: ARA Editores.

- Puente, J. (2015). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Quisber, K. (2015). Obtenido de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MztlLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptW.
- Ramilla, J. (2015). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).* Obtenido de Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Ramos, J. (2016). *Derecho y cambio social.* Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rincón, T. (2014). *La Administración de Justicia en América Latina. S/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia.* Universidad Internacional de la Florida. .
- Rioja, R. (2014). *Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú.* Lima - Perú: Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición. .
- Rivero, L. (2015). *Derecho y cambio social.* Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>.
- Rodríguez, Z. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romo, J. (2016). *Derecho y cambio social.* Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rosas, R. (2015). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la.* Obtenido de Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017). (s.f.). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua.* Obtenido de Obtenido de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474
- Toledo, L. (2016). *Blog Jurídico.* Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias->

accioncomo-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derechofundamental.shtml.

Urbano Calvo, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie. Perú.*

Villacorta , A. (2017). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.



N

E

X

O

S

ANEXO 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00197-2011-0-2601-JM-CA-01.

ESPECIALISTA : H. C. T. M.

MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA.

DEMANDANTE : B. P. Z.

DEMANDADO : D. R. E. T.
: U. G. E. L.
: G. R. T.
: P. P. G. R. T.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SIETE.

Tumbes, ocho de Julio de dos mil trece. –

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número ciento noventa y siete guiones dos mil once seguidas por **B. P. Z.** contra la **D. R. E. T., U. G. E. L. DE ZORRITOS, G. R. T. y el P. P. G. R. T. RESULTA** de autos:

Que, mediante escrito de folios dieciocho, la accionante **B. P. Z.,** interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, contra la **D. R. E. T., U. G. E. L. DE ZARUMILLA, G. R. T. y el P. P. DEL G. R. T.,** con el objeto de que:

- Se declare la nulidad de la **RESOLUCION DIRECTORAL UGEL- ZORRITOS DENEGATORIA FICTA. –**

- Se declare la nulidad de la **RESOLUCION DIRECTORAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA.** –
- Que se ordene a los demandados que expidan nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 24 de junio de mil novecientos noventa y dos; y el reintegro de las remuneraciones devengadas.
- Pago de intereses legales. -

Hechos en que se sustenta la pretensión:

Alega la demandante, que es profesora de aula de la institución educativa “Andrés Araujo Moran”, II nivel magisterial, con jornada laboral de 30 horas, en calidad de activa, nombrada y titulada; señala que entre uno de los derechos reconocidos en la ley del profesorado N° 24029 se encuentra una bonificación aplicable a todos los docentes, denominada bonificación por preparación de clases y evaluación, la misma que la recurrente la viene percibiendo mensualmente bajo el rubro de bonesp. Pero tal cancelación se hace con fraude a las normas jurídicas, pues la ley del profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la remuneración total o integra, sin embargo, los demandados toman como base la remuneración total permanente. Que, solicito a la unidad de gestión educativa local – zorritos, el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, sin que se dé respuesta dentro del plazo establecido por ley. –

Fundamentación jurídica de la pretensión: ampara su demanda en lo preceptuado en los artículos 1219°, 1242° del código civil; texto único ordenado de la ley del proceso

contencioso administrativo, Artículo 48° de la ley del profesorado; Artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado. -

PRETENCION CONTRADICTORIA DE LOS DEMANDADOS: los emplazados procuradores públicos del gobierno regional de tumbes y la dirección regional de educación de tumbes, contestan la demanda a fojas cincuenta y dos y sesenta y cinco respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda. -

Del procurador público del gobierno regional de tumbes: que la demandante no agoto válidamente la vía administrativa conforme a lo prescrito en el Artículo 21° del texto único de la LPCA, que la materia administrativa reclamable está referida al pago del reajuste del beneficio especial por preparación de clase y evaluación, que la misma es una comprendida en inciso b) del artículo 17° del decreto legislativo 1023, conforme al cual la competencia para conocer del recurso de apelación de la citada controversia es el tribunal del servicio civil. Que, por último, mi representada no ha incurrido en silencio administrativo negativo, pues no ha conocido del inciso del procedimiento presentado por la ahora demandante, es decir, no fue parte de la relación material. -

Sustento jurídico de la pretensión contradictoria: se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17°, de la ley del servicio civil; artículo 21° del texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo. -

De la dirección regional de educación de tumbes: señala que se debe tener en cuenta que resulta imposible disponer el pago solicitado ya que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone el artículo 26° de la ley 28411, ley general del sistema de presupuesto, concordante con el artículo

27° del indicado dispositivo legal referido al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y disponiendo la nulidad de pleno derecho de los actos que incumplan tal limitación.-

Sustento jurídico de la pretensión contradictoria: se sustenta en lo dispuesto por el artículo 26° de la ley 28411 y artículo 4 de la ley 27444.

TRAMITE DEL PROCESO: por resolución número uno se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del proceso especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificados conforme así es de verse de las constancias de notificación obrantes en autos a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y cinco; con resolución número dos, se tiene al procurador público del gobierno regional de tumbes, por apersonado al proceso y por ofrecidos los medios probatorios; con resolución número tres, se tiene por apersonada al proceso a la dirección regional de educación de tumbes, por ofrecidos los medios probatorios propuestos, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, y se prescinde de la audiencia de pruebas; con resolución número cinco se remite el expediente para vista fiscal; con resolución número seis se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar.-

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del título preliminar del código procesal civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus intereses. -

Por otra parte, conforme al Artículo 1° del decreto supremo N° 013- 2008-JUS, texto único ordenado del a ley N° 27584: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contenciosos administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. Siendo factible, conforme al Artículo 5° de la misma, formular pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *1. "la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)"* .-

SEGUNDO: estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “*a) determinar si la resolución directoral UGEL- Zorritos denegatoria ficta, de la unidad de gestión educativa local-zorritos y si la resolución regional sectorial denegatoria ficta, expedida por el director regional de tumbes, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de su nulidad en sede judicial; DETERMINAR si corresponde ordenar que las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa; reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 24 de junio de mil novecientos noventa y dos; el pago de reintegro de las remuneración devengadas; y el pago de los intereses legales.*”

Por lo tanto, estando a la controversia anotada, corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del código procesal civil. -

TERCERO: de autos tenemos que la accionante viene percibiendo la bonificación del pago del 30% de remuneración total permanente como bonificación especial por preparación de clases; sin embargo, señala que lo correcto sería que esta sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, y la misma debe reajustarse retroactivamente al año de mil novecientos noventa y dos y el pago de reintegro, más el pago de intereses legales. -

Uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible, física y jurídicamente. -

De acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la ley 24029 – ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212, normas que si bien han sido derogadas por la ley 29944- ley de reforma magisterial, desde el 25 de noviembre del 2012, resultan de aplicación al caso por el principio de temporalidad al hallarse vigentes al momento de producida la contingencia – “ *el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*”

Por su parte, el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado, aprobado por decreto supremo N° 019-90-ED, regula el mismo derecho señalando “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. -

Pues bien, frente a estos postulados es de señalar que al no reconocer **las resoluciones administrativas fictas materia de impugnación que efectivamente a la accionante le corresponde percibir el pago del 30% de remuneración total y no de**

remuneración total permanente- como bonificación especial por preparación de clases, desde que el mismo ha sido requerido por la actora de la administración pública, devienen en nulas en este extremo. -

CUARTO: Que, en lo que respecta al **pago de los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases desde el año de mil novecientos noventa y dos,** pretensión que es materia de análisis en el presente caso, debe precisarse que estos corresponden ser computados desde la fecha en que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, esto es, desde el veintiocho de enero del dos mil diez- según escrito obrante en autos a fojas siete-, es decir, **la fecha en que la demandante solicito a la unidad de gestión educativa local- zorritos el bono reclamado,** por cuanto no se ha objetado con anterioridad los pagos por la bonificación aludida, sino hasta la formulación del reclamo administrativo que da merito a este proceso, sin que para ello hubiese impedimento alguno; de este modo la accionante, al ver afectado su remuneración mes a mes, tenía expedito su derecho de solicitar la bonificación respectiva, lo que no realizo en su oportunidad.

Esta postura no significa admitir la renuncia de derechos laborales, pues esto último es una expresión de voluntad que no queda señalada en estos autos, lo que ha sucedido es la simple inacción en la que ha incurrido la actora y ello obedece únicamente a su actitud negligente, que en todo caso ello no puede generar una carga a la entidad demandada, quien si bien no habría cumplido a cabalidad con abonar el bono reclamado, ello pudo ser bien instado con anterioridad a estos autos lo que no hizo.-

En efecto conforme sancionan los artículos 106.1 y 106.2 de la ley 27444 – ley del procedimiento administrativo general: *“106.1cualquier administrado, individual o*

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la constitución política del estado. 106.2 el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.-

De modo que la accionante, conforme al artículo 107° del mismo texto normativo, debió solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición en su oportunidad. -

Pues bien, frente a ello y tal como se ha señalado en el considerando tercero, **a la accionante le corresponde percibir el pago del 30% de remuneración total por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación desde que el mismo ha sido requerido por la actora de la administración pública, esto es desde el veintiocho de enero del dos mil diez, y solo hasta la fecha en que estuvo vigente la ley N° 24029 – ley del profesorado -, es decir, hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce.-**

De lo expuesto, la decisión judicial no puede ser otra que la de declarar nula la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA, y la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA. - en cuanto no reconoce el pago del 30% de remuneración total por concepto de

bonificación por preparación de clase y evaluación desde el veinticuatro de noviembre del dos mil doce. -

QUINTO: respecto al pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa precisando el monto que le corresponde percibir por el reintegro del beneficio correspondiente a las dos remuneraciones totales por haber cumplido la demandando veinte años en su calidad de docente; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrán reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora, recién desde ese momento.-

Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427° numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aún no se han devengado o generado y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 7 del TUO de la ley 27584.-

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la ley N° 27584 – ley del proceso contencioso administrativo y el artículo 121° del código procesal civil aplicable supletoriamente al caso de autos y demás normas citadas; administrando justicia a nombre de la nación, el juzgado mixto permanente de Tumbes:

FALLA:

1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **B. P. Z.** sobre impugnación de resolución administrativa contra la **D. R. E. T., U. G. E. L. - ZORRITOS, G. R. T.** y el **P. P. DEL G. R. T.**, en consecuencia, **DECLARO:**

2. LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - ZORRITOS DENEGATORIA FICTA y la **RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL DENEGATORIA FICTA.- en el extremo** que resuelve denegar el pago del 30% por bonificación por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total integra, **desde el veintiocho de enero de dos mil diez – fecha en que realiza tal petición ante la administración pública-, en forma continuada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce – fecha en que queda derogada la ley N° 24029.**

3. ORDENO que la dirección regional de educación de tumbes EMITA NUEVA RESOLUCION disponiendo **EL PAGO DEL 30% DE REMUNERACION TOTAL INTEGRAL** por bonificación especial por preparación de clase y evaluación **SOLO DESDE EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, HASTA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

4. DECLARO IMPROCEDENTE LA DEMANDA en el extremo que peticiona el pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, desde el año de mil novecientos noventa y dos.

5. DECLARO IMPROCEDENTE LA DEMANDA en el extremo que peticiona el pago de intereses legales.

6. consentida y/o ejecutoriado cúmplase y archívese en la forma de ley. -

7. NOTIFIQUESE.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00197-2011-0-2601-JM-CA-01.

DEMANDANTE : Z. B. P.

DEMANDADO : D. R. E. T. Y OTROS.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO.

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Tumbes, dieciséis de junio

Del año dos mil catorce. -

VISTOS; en audiencia pública; con el acta de vista de la causa que antecede; **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa el magistrado Dr. Manuel Humberto Guillermo Felipe, por disposición superior. -

I. MATERIA DEL RECURSO.

Es materia del grado la apelación instaurada contra la sentencia contenida en la resolución número SIETE, de fecha ocho de julio del dos mil trece, obrante a folios noventa y siete a ciento tres que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por Zoila Benavides Pardo, contra la dirección regional de educación de Tumbes, la unidad de gestión educativa local - zorritos y el gobierno regional de Tumbes; en consecuencia declara la nulidad de la resolución directoral UGEL- ZORRITOS denegatoria ficta y la resolución regional sectorial denegatoria ficta y **ORDENA** a las entidades demandadas emitan nueva resolución disponiendo se reintegre el pago a favor de la demandante por bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación solo desde el veintiocho de enero de dos mil diez hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, con lo demás que contiene.

II. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIO

El procurador público del gobierno regional de tumbes, en su escrito de apelación que obra a folios 109 y siguientes, señala que: **a)** el A quo incurre en error, al no considerar que, las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del decreto supremo N° 051- 91- PCM, en la concordancia con el artículo 6° de la directiva N° 003- 07-EF/76.01- **DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA**, que precisa que “ cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del decreto supremo N° 051- 91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o luto y vacaciones truncas, entre otros que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente”; precisando que el decreto supremo N° 051-91-PCM en su artículo noveno establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; **b)** así mismo, alega que las resoluciones materia del presente proceso, han sido emitidas en cumplimiento y de acuerdo a la ley, por lo tanto la demanda carece de fundamento; que en este mismo sentido se ha pronunciado la corte suprema de justicia, a través del precedente vinculante contenido en la casación N° 1047- 2010(Arequipa), estableciendo que las bonificaciones, entiéndanse también bonificación, deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente, en consecuencia los actos administrativos cuestionados fueron emitidos con arreglo a la ley, por lo que el juez de la causa debió declarar infundada la demanda, pues este

argumento ha sido estatuido como principio jurisprudencial en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del texto único ordenado de la ley N° 27584, aprobado por decreto supremo número 013- 2008-JUS.

Solicita se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA

PRIMERO: la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la constitución política, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo- ley N° 27584, el cual establece que la **acción contencioso administrativa** tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: así mismo, el artículo 4° de la ley antes mencionada – 27584-, establece que “... la demanda procede contra toda actuación realizada en el ejercicio de la potestad administrativa”, desarrollando el citado numeral un catálogo de actuaciones administrativas que pueden ser impugnadas. Así, estima seis supuestos, los cuales no son taxativos dado que se puede contradecir cualquier decisión administrativa, siendo el único límite que se someta a la esfera del derecho público.

Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la administración pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados con el ámbito de la

constitución y de las normas legales; así mismo deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del poder judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica situación de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.

TERCERO: del escrito de demanda se aprecia, que la accionante, vía nulidad de resolución administrativa, pretende la declaratoria de nulidad de la resolución directoral UGEL – ZORRITOS denegatoria Ficta y la resolución regional sectorial ficta de la dirección regional de educación de tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniegan tácitamente el recurso impugnativo de apelación, contenida en el expediente N° 56 – 2010, de fecha veintiocho de enero del dos mil diez.

Con argumentos de su demanda sostiene, que la recurrente es profesora de la institución educativa “Andrés Araujo Moran”, II nivel magisterial con jornada laboral de treinta horas, en calidad de activa, nombrada y titulada, en el ámbito de la dirección regional de educación de tumbes, y que en virtud de ello tiene derecho a percibir la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación.

Afirma, que dicha bonificación la viene percibiendo en forma diminuta, tal como así se puede advertir de sus boletas de pago, razón por la cual corresponde se realice nuevo cálculo a efecto de determinar el monto que realmente le corresponde.

El derecho que ha sido reconocido a la actora se encuentra previsto en el artículo 48° de la ley N° 24029 – ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N°

252112, conforme al cual la recurrente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. A su turno, el artículo 210° del reglamento de la ley del profesorado, aprobado por decreto supremo N° 019 – 90 – ED, regula el mismo derecho en iguales términos.

CUARTO: de lo anterior se desprende que el derecho de la demandante alude claramente el abono del 30% de su remuneración total por las bonificaciones reclamadas, vale decir, remuneraciones que no carezcan de ninguna de sus partes, en cuanto a que todo sus rubros que la conforman estén presentes para su cálculo; consecuentemente, tiene una connotación totalizadora, propia de lo previsto en el inciso b) del citado artículo 8°, quedando descartada así la aplicación del inciso a) del mismo artículo 8° del anotado decreto supremo 051 – 91 – PCM.

QUINTO: el tribunal constitucional, como supremo interprete de la constitución, estableció en su sentencia N° 1367 – 2004 – AA/TC del veintitrés de junio del dos mil cuatro, que de acuerdo con los artículos 52° de la ley N° 24029 y 213° del decreto supremo N° 019 – 90 – ED, reglamento de la ley del profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de remuneraciones integrales, y que conforme a lo precisado por el decreto supremo N° 041 – 2001 – ED el concepto de la remuneración integral a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la ley N° 24029 debía ser entendido como remuneración total conforme al criterio regulado por el decreto supremo N° 051 – 91 – PCM. Si bien es cierto que posteriormente mediante decreto supremo 008 – 2005 – ED del tres de marzo del año dos mil cinco, se derogo el aludido decreto supremo N° 041 – 2001 – ED, no es menos cierto que el criterio de asimilar el concepto de remuneración integral con el de remuneración total es estrictamente de

interpretación normativa, el cual ha quedado subsistente tanto porque en esa misma forma se ha redactado el artículo 51° de la ley N° 29062 que modifica la ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, cuanto porque el mismo tribunal constitucional con posterioridad a la aludida derogatoria a continuado asumiendo el mismo criterio y así se puede comprobar con la emisión de la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil seis, recaída en el expediente N° 0971 – 2006 – PC/TC (caso José Manuel Liza Neciosup).

SEXTO: en ese orden de ideas, este colegiado considera que el concepto de remuneración total con el que debe pagarse la gratificación del objeto de reclamo por la demandante, no es otro que el definido por el artículo 8° b) del decreto supremo N° 051 – 91 – PCM, en cuanto establece “remuneración total. - es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

SEPTIMO: siendo esto así, no queda duda alguna que a la recurrente le corresponde percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual; resultando pertinente se disponga que el pago de estos conceptos sea cancelado a partir de la fecha en forma mensual, al ser un derecho adquirido legalmente por la demandante. Se ha infringido el principio de la legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas ser nulas por la aplicación del artículo 10.1 de la ley N° 27444; precisándose que la declaratoria de nulidad de las citadas resoluciones solo alcanza al extremo referido a la remuneración computable a efecto de realizar el cálculo de la gratificación otorgada, subsistiendo lo demás que ellas al respecto contienen.

OCTAVO.- en relación al argumento de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso, estaría sujeto a una condición, cual es la disponibilidad presupuestaria y financiera de la entidad emplazada; debe señalarse que al respecto el tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 3149 – 2004 AC, 01203 – 2005 – PC, 03855 – 2006 – PC y 06091 – 2006 – PC que este tipo de condición es irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de los funcionarios llamados a cumplirla, agregando además que se trata de una actitud sistemática de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho; no pudiendo permitir el juez ordinario que; primero se obligue a los administrados a tener que realizar una seria de trámites administrativos, y una vez conseguida la resolución administrativa de reconocimientos de pago, se le derive a tener que iniciar una verdadera batalla para conseguir hacer efectivo dicho pago.

NOVENO.- respecto al pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de las clases y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos, pretensión que es materia de análisis del presente proceso, debe indicarse que, tal como se observa de la sentencia impugnada el A quo ha resuelto declarar improcedente la demanda argumentando de acuerdo al considerado séptimo de la resolución impugnada, que los reintegros corresponden ser computados desde la fecha en que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, es decir desde que la demandante solicitó a la dirección regional de educación de Tumbes el bono reclamado, fundamento que era compartido por este órgano superior en grado; sin embargo, la corte suprema de justicia de la república, mediante las casaciones N° 7426 -2011 – Tumbes, N° 7424 – 2011 – Tumbes, ambas de fecha veintisiete de marzo del

dos mil trece, y N° 5443 – 2012 – Tumbes, de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, a resuelto otorgar el pago de las bonificaciones devengadas, argumentando que: “ (...) corresponde se reconozca el derecho que reclama desde que la norma que otorgo dicho beneficio entro en vigencia y no desde que el recurrente lo solicito en la vía administrativa (...) más aún si se constató que la administración vulnero el derecho del accionante, con el no pago oportuno de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño de cargo en base al treinta y cinco por ciento de la remuneración total o integra, agravio que solo se entendería cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, al recurrente por la privación parcial del uso de los conceptos que integran su remuneración en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad de vida y al tiempo que duro dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirlo y reparar la normalidad que le correspondía, en consecuencia, corresponde se paguen los devengados desde la fecha en que el recurrente adquirió el derecho a percibir las bonificaciones mencionadas”; fundamento que es compartido por esta sala superior.

En ese sentido, aplicando el criterio expuesto y en aplicación del artículo 41° numeral 2) del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, corresponde reformar la recurrida, debiendo reconocerse el pago de las bonificaciones devengadas desde la fecha que adquirió el derecho a percibir la asignación que demanda, y no desde que administrativamente efectuó su requerimiento; debiendo determinarse en ejecución de sentencia desde cuando el actor ha prestado labores al sector educación, así como procederse al cálculo del reintegro devengado.

DECIMO: aunado a todo lo expuesto precedentemente, cabe agregar que, conforme a la casación N° 5443 – 2012 – tumbes, se ha señalado, que “ (...) el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del código civil, criterio jurisprudencia que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales del sector público: (sic)” “ (...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242° y 1246° del código civil. Así mismo cabe enfatizar que el error legal de la administración, al no otorgar los incrementos remunerativos, causa daño patrimonial a la parte demandante (trabajadora), el cual debe necesariamente ser resarcido, desde que se trata de un derecho remunerativo y por tanto constitucional, de manera que tratándose de una deuda remunerativa que debe ser pagada extemporáneamente, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, según los alcances de los artículos 1242° y 1246° antes mencionados; (...) en conclusión debe estimarse la pretensión principal, el juez deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, **y de no haberse demandado de oficio, en una aplicación del principio de Iura Novid Curia se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza laboral o pensionario de los conceptos reclamados, por tener contenido alimentario y constitucional.**” (subrayado y negrita es nuestro); en ese sentido, si bien es cierto, de acuerdo con el escrito demanda, el actor no ha postulado como pretensión el pago de los intereses legales, no es menos cierto, que a este colegiado le corresponde de oficio ordenar el

pago de los mismos, en atención al criterio expuesto, de viendo procederse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del código civil.

IV. DECISION DE LA SALA

Por cuyos fundamentos, la sala civil de la corte superior de justicia de tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40°, inciso 1, del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, con lo expuesto por el representante del ministerio público en su dictamen de folios ciento veintinueve a ciento cuarenta; **RESUELVE:**

1.- REVOCAR la resolución sentencial número **SIETE** de fecha ocho de julio del dos mil trece, obrante de folios noventa y siete a noventa y ocho que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre la impugnación de la resolución administrativa interpuesta por Z. B. P. contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local – Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local – Zorritos y el Gobierno Regional de Tumbes y en consecuencia declara la nulidad de la resolución directoral UGEL – ZORRITOS Denegatoria Ficta y la resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta en el extremo que resuelve denegar el pago del 30% por bonificación por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total íntegra, desde el veintiocho de enero del dos mil diez – fecha en que se realiza la petición ante la administración pública – en forma continuada hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce – fecha en la que queda derogada la ley 24029; **Y ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución disponiendo el pago del 30% de remuneración total íntegra por bonificación especial por preparación de clase y evaluación solo desde el veintiocho de enero del dos mil diez hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce así como declara **IMPROCEDENTE**, la demanda en el extremo que solicita el pago de

devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases desde el año mil novecientos noventa y dos; e **IMPROCEDENTE**, el extremo de la petición de pago de intereses legales.

2.- REFORMANDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda interpuesta por Zoila Benavides Pardo, contra la dirección regional de educación de tumbes, la unidad de Gestión Educativa Local – Zorritos y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, **DECLARARON** la nulidad de la resolución Directoral **UGEL- ZORRITOS** Denegatoria Ficta, de la Unidad de **GESTION** Educativa Local – Zorritos, que deniega la solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, y deniega el reintegro de las remuneraciones devengadas más los intereses legales; así mismo **DECLARARON** la nulidad de la resolución regional sectorial de negatoria ficta, expedida por la dirección regional de educación – tumbes que deniega el recurso impugnativo de apelación de fecha quince de Junio del dos mil diez; en consecuencia: **ORDENAN:** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación disponiendo el pago del 30% de remuneración total integra por este beneficio, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas incluyéndose los intereses legales, todo ello retroactivamente al veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, la fecha en que ha quedado derogada la ley 24029.

3.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA los autos al juzgado de origen en su debida oportunidad.

ANEXO 0 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

				<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
				<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el</p>

			<p>silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

				ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra

norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias,

normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

□ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerati	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

va	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00197-2011-0-2601-JM-CA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto permanente de Tumbes y en segunda instancia la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, 2020.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, mayo del 2020.

Becerra Curay, Anderson Alexander

DNI N° 00248624